



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 083

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00221-00
Demandante:	TITO FAJARDO SAAVEDRA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Decisión:	Auto de requerimiento. Admite sucesor procesal

Observa el despacho que, mediante auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 58, expediente digital), se ordenó requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- en adelante UGPP- para que acreditara el cumplimiento del auto del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se aprobó el crédito por \$8.351.355 (archivo 41, expediente digital), y allegara con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la parte ejecutante y la constancia del pago respectivo.

El subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, en memorial visible en el archivo 60 del expediente digital, informó al despacho: “(...) *no se ha efectuado el pago de los intereses moratorios ordenados ya que el demandante no ha allegado la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión en el que se indique los herederos determinados, por lo que es necesario, sean allegados dichos documentos para que la entidad pueda dar cumplimiento a lo ordenado dentro del presente proceso ejecutivo (...)*”.

Por otro lado, mediante auto del 30 de junio de 2022 (archivo 65, expediente digital), el despacho reconoció como sucesores procesales de la parte ejecutante a las señoras Lucía Carolina Fajardo Torres, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.777.262; Rosita De la Paz Fajardo Torres, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.786.446; y Margarita María Fajardo Torres, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.622.189, en calidad de hijas del señor Tito Fajardo Saavedra (fallecido). A la vez, requirió al apoderado de la parte ejecutante para que acreditara, con los documentos correspondientes, la calidad de cónyuge de la señora Rosalba Torres de Fajardo.

El apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial visible en el archivo 67 del expediente digital, indicó que allegaba el registro civil de matrimonio de la señora Rosalba Torres Fajardo y el señor Tito Fajardo Saavedra (fallecido) y el certificado de la pensión de la UGPP donde consta que la señora Rosalba Torres de Fajardo es la beneficiaria de la pensión del señor Tito Fajardo Saavedra (fallecido). Sin embargo, la documentación a la que se hizo referencia no fue aportada por el apoderado ejecutante.

Por lo anterior, mediante auto del 20 de octubre de 2022 (archivo 69, expediente digital), este despacho requirió nuevamente a la UGPP para que acreditara el cumplimiento del auto del 24 de septiembre de 2020 y al apoderado de la ejecutante para que allegara los documentos a los que hizo referencia en el memorial visible en el archivo 67 del expediente digital.

A través de memorial del 27 de enero de 2023 (archivo 71, expediente digital), el apoderado del ejecutante allegó copia del registro civil de matrimonio entre el señor Tito Fajardo Saavedra y la señora Rosalba Torres de Fajardo (pág. 4, archivo 71) y certificado de pensión del 8 de septiembre de 2022, en el cual se hace constar que a la señora Rosalba Torres de Fajardo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.225.765, le fue reconocida una sustitución nacional mediante Resolución No. 45369 de 2018.

Medio de control: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3342-051-2017-00221-00
Demandante: TITO FAJARDO SAAVEDRA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Conforme a lo expuesto, el despacho reconocerá también como sucesora procesal a la señora Rosalba Torres de Fajardo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.225.765, en calidad de cónyuge supérstite del señor Tito Fajardo Saavedra (fallecido), conforme a lo establecido en el Artículo 68 del C.G.P.

Ahora bien, comoquiera que la UGPP no ha acreditado el cumplimiento del auto del 24 de septiembre de 2020, se procederá a requerirle nuevamente para que allegue con destino a este proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como sucesora procesal de la parte ejecutante a la señora Rosalba Torres de Fajardo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.225.765, en calidad de cónyuge supérstite del señor Tito Fajardo Saavedra (fallecido).

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo, por medio del cual se dio cumplimiento al auto del 24 de septiembre de 2020, que aprobó la liquidación del crédito.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
jcamacho@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55db86f4ac74fd41822a7268c04452517c121c82bf782fcad6225603029f4fd**

Documento generado en 08/02/2023 08:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 043

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – Incidente de regulación de honorarios
Expediente:	11001-3342-051-2019-00163-00
Demandante:	ANA MARCELA PEREIRA BUSTAMANTE
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Resuelve incidente de regulación de honorarios

Procede el despacho a pronunciarse respecto del incidente de regulación de honorarios promovido por la apoderada de las señoras ZULEIMA MARÍA ASMAR OROZCO y CLAUDIA MARCELA ASMAR OROZCO en calidad de herederas del abogado CARLOS ADOLFO ASMAR OROZCO (fallecido) (archivos 1 y 2 expediente digital).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que entre la demandante, señora Ana Marcela Pereira Bustamante, y el abogado Carlos Adolfo Asmar Orozco (fallecido) medió relación de servicios profesionales con ocasión al contrato de mandato que tuvo como consecuencia la presentación de la demanda de la referencia (archivo 6, págs. 4 y 5 expediente digital).

Al abogado en comento se le reconoció personería en el auto admisorio de la demanda (archivo 13.1, págs. 77 y 78 expediente digital) y dentro del proceso se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 13.1, págs. 158 a 172), la cual fue apelada por los dos extremos.

Posteriormente, la abogada María Fernanda Fram Ruíz, en representación de las herederas de Carlos Adolfo Asmar Orozco, informó al despacho del fallecimiento de aquel y promovió el incidente de regulación de honorarios en atención a la representación judicial que ejerció para la demandante.

CONSIDERACIONES

Sobre la regulación de honorarios, señala el Artículo 76 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00163-00
Demandante: ANA MARCELA PEREIRA BUSTAMANTE
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Incidente de regulación de honorarios

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subraya el despacho).

Visto lo anterior, se encuentra que dentro del proceso los apoderados pueden solicitar, mediante trámite incidental, la regulación de sus honorarios cuando acaece la terminación del poder, bien sea por revocatoria o por fallecimiento del apoderado, en el último evento se promoverá por los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. A su vez, se señala un término para solicitar dicho incidente, vencido el cual tramitará con una demanda ante el juez laboral.

Ahora, el artículo 209 del C.P.A.C.A. establece cuáles asuntos se deben tramitar como incidentes, dentro de los que se encuentra el incidente de regulación de honorarios, así:

“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

(...)

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

(...)”

El Artículo 210 del C.P.A.C.A. señala el trámite de los incidentes de la siguiente manera:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.” (Destaca el despacho).

Así pues, se tiene que las herederas del abogado Carlos Adolfo Asmar Orozco (fallecido), a través de apoderada, solicitaron el incidente de regulación de los honorarios correspondientes a la representación judicial que ejerció dicho abogado dentro del proceso, en el cual actuó hasta el trámite de segunda instancia -ya que presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (archivo 13.1, págs. 178 a 188 expediente digital)-, por lo que hay lugar a estudiar en esta ocasión el incidente solicitado, pues las incidentantes acreditaron su calidad de herederas del apoderado fallecido (archivo 7, págs. 10 a 15) y se aportó el registro civil de defunción de aquel (archivo 7, pág. 8).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00163-00
Demandante: ANA MARCELA PEREIRA BUSTAMANTE
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Incidente de regulación de honorarios

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad, se determinó en el auto que admitió y dio traslado del presente incidente (archivo 10) que el trámite se promovió dentro de la oportunidad legal, ya que conforme la jurisprudencia citada en la mentada providencia¹, se contaron los 30 días siguientes al fallecimiento del apoderado, es decir, el 24 de abril de 2021 (archivo 7, pág. 8) y la solicitud del incidente de regulación de honorarios se radicó el 8 de junio de 2021 (archivo 1, pág. 4), lo cual ocurrió dentro de la oportunidad legal.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver por escrito el incidente de regulación de honorarios propuesto, ya que se enmarca dentro del numeral 4 del Artículo 210 del C.P.A.C.A., el cual señala que, cuando el incidente se promueve después de proferida la sentencia, se resuelve después de practicar las pruebas que se estimen necesarias, caso en el cual se puede citar a una audiencia especial para su resolución; sin embargo, en el presente caso ello no se considera necesario, ya que las pruebas que obran son suficientes para decidir.

En ese orden de ideas, se observa que el apoderado fallecido realizó gestiones durante el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento, tales como, presentar la demanda, realizar el trámite de radicación de los traslados de la demanda ante el ente demandado e intervinientes del proceso, presentar contestación de excepciones, asistir a la audiencia inicial y de conciliación e incoar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Dicho ello, según el Artículo 76 del C.G.P., para la determinación del monto de los honorarios, se debe tener como base el contrato acordado por las partes y los criterios señalados para la fijación de agencias en derecho.

Así pues, obra dentro del plenario copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por la demandante y su entonces apoderado, en el cual se plasmaron los honorarios de la siguiente manera:

“TERCERA: HONORARIOS. EL CONTRATANTE pagará al ABOGADO el 25% de las sumas ordenadas a cancelar en sentencia. PARAGRAFO 1: Queda entendido que el ABOGADO podrá reclamar para sí, ante la contra parte (sic), el 100% de las agencias en derecho si esta fuere condenada a ellas.

(...)”.

Conforme la anterior cláusula, es claro que la remuneración por concepto de honorarios fijada entre la mandataria y el abogado Carlos Adolfo Asmar Orozco (fallecido) estaba supeditada al resultado del proceso. Ahora, consultado el proceso en segunda instancia, se observa que no se ha proferido la sentencia en dicha instancia, de modo se desconoce el sentido de la misma².

En este punto, en un caso similar en el que el proceso se encontraba en la misma etapa procesal, esto es, previo a que se proferiera la decisión de segunda instancia y que, igualmente, se había acordado como pago de honorarios un porcentaje de las resultas del proceso; el Consejo de Estado³ zanjó la decisión incidental de regulación de honorarios de la siguiente manera:

“Las partes acordaron en el contrato de prestación de servicios que los honorarios del apoderado serían equivalentes al 25% “de lo que paguen y/o se obtenga durante las actuaciones administrativas y judiciales contra la entidad demandada” (f. 1418 c. 3). Como los abogados acreditaron la existencia de una obligación, el monto de los honorarios acordados y el ejercicio de actividades en su calidad de apoderado principal y sustituto, el Despacho fijará los honorarios en el porcentaje pactado, esto es, el 25% del monto que eventualmente sea reconocido a la parte demandante.”

Citado lo anterior, estima este despacho pertinente acoger dicha postura, por lo que se procederá a fijar los honorarios conforme a las condiciones pactadas en el contrato de

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicación No. 76001-23-31-000-2000-00227-01(30575), providencia del 31 de enero de 2008.

² Proceso 11001334205120190016301 consultado en el enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013342051201900163012500023.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, C.P. Guillermo Sánchez Luque, radicación No. 768001-23-33-000-2013-00383-01(61024), providencia del 18 de enero de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00163-00
Demandante: ANA MARCELA PEREIRA BUSTAMANTE
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Incidente de regulación de honorarios

prestación de servicios profesionales suscrito, es decir, i) en el 25% de las sumas que eventualmente se condenen a favor de la demandante y ii) en el 100% de las agencias en derecho si se condenare a ellas; ello, en consideración a que a la fecha se desconoce el sentido de la decisión que se adopte en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR por concepto de honorarios profesionales del abogado Carlos Adolfo Asmar Orozco (fallecido), a favor de la sucesión de aquel y a cargo de la señora Ana Marcela Pereira Bustamante, el valor correspondiente i) al 25% de las sumas que eventualmente se condenen a favor de la demandante y ii) al derecho a reclamar el 100% de las agencias en derecho si se condenare a ellas; ello, en el evento futuro de que el resultado procesal de segunda instancia sea favorable para la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme, **ARCHIVAR** el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

pandora1986@hotmail.com
asmarcarlos@hotmail.com
mframruiz@gmail.com
asmar96@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f3f36a8a79dd92a5a59d9fa7ec01295b3477be228c78fe23caaba122ddc1ee**

Documento generado en 08/02/2023 08:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 076

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00584-00
Demandante:	ÁNGELA MARÍA GODOY MOLINA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “E”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivos 44 y 45 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 11 de noviembre de 2022 (archivo 44 expediente digital), que resolvió revocar la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021 por este estrado judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 30 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 11 de noviembre de 2022.

De otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho (archivo 49 expediente digital), en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de setecientos mil pesos (\$700.000,00).

Por último, se evidencia renuncia de poder de la abogada Francly Nataly Velásquez Sastoque, identificada con C.C. 53.083.243 y T.P. No. 187.825 del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 48 expediente digital); sin embargo, no se hará manifestación al respecto, pues no se evidencia dentro del proceso que se le haya reconocido personería.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 11 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la Secretaría del despacho (archivo 49 expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Expediente: 11001-3342-051-2019-00584-00
Demandante: ÁNGELA MARÍA GODOY MOLINA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mocampop@sdis.gov.co
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
fvelasquez@sdis.gov.co
velasquez_nataly@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db15ede9ff4dafb12f37bbf8ed906fd8ac5b8e1be4e0a678beacfb3098fe562**

Documento generado en 08/02/2023 08:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 077

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00246-00
Demandante:	YOLANDA CAMACHO DE ORDOÑEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “B”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivos 34 y 36 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de 2022 (sic)¹ (archivo 34 expediente digital), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021 por este estrado judicial que accedió a las pretensiones de la demanda (archivo 22 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 31 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
davif92@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjcr@gmail.com

¹ En providencia que obra en el archivo 34 expediente digital no se encuentra completa la fecha de expedición, por lo que, consultado el enlace de búsqueda de procesos <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>, se evidencia que la fecha de la sentencia de segunda instancia es el 31 de octubre de 2022.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00246-00
Demandante: YOLANDA CAMACHO DE ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222a97c787e7fdd21edddcce17dc767c33778d48fba548af4097145758c7bd37**

Documento generado en 08/02/2023 08:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 078

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00318-00
Demandante:	ROSA NUBIA GONZÁLEZ ARÉVALO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “E”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivos 30 y 31 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 18 de octubre de 2022 (archivo 30 expediente digital), que resolvió adicionar la sentencia proferida el 22 de octubre de 2021 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 18 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 18 de octubre de 2022.

De otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho (archivo 34 expediente digital), en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la Secretaría del despacho (archivo 34 expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogado27.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00318-00
Demandante: ROSA NUBIA GONZÁLEZ ARÉVALO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28e29d61fbc63aee1b8b293b5af1ed67ec1752e02571c01e803826dfe9aa9bd**

Documento generado en 08/02/2023 08:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 086

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2021-00073-00
Demandante:	LUCINO CARDOZO LEMUS
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-FONDO PENSIONAL
Decisión:	Auto corre traslado de excepciones de mérito.

Verificado el expediente, se advierte que, mediante memorial de fecha 26 de enero de 2023 (archivo 26, expediente digital), la parte ejecutada allegó oportunamente¹ escrito de excepciones contra el mandamiento de pago proferido el 19 de mayo de 2022 (archivo 19, expediente digital).

En ese orden, se dispondrá correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

- 1.- CORRER** traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.-** Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRESAR** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.
- 4.-** Reconocer personería para actuar al abogado Haiver Alejandro López López, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.944.877 y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.114 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutada, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 31 a 42, archivo 26, expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

omarmurillom@hotmail.com
abog.seguridadsocial@gmail.com
haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com
pensiones@unal.edu.co
notificaciones.juridica.bog@unal.edu.co

¹ El auto que libra mandamiento de pago se notificó personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judicial, el 19 de diciembre de 2022 (archivo 25, expediente digital); por tanto, el término de 10 días para proponer excepciones empezó a correr después de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, esto es, el 13 de enero de 2023.

Medio de control: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3342-051-2021-00073-00
Demandante: LUCINO CARDOZO LEMUS
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-FONDO PENSIONAL

EJECUTIVO LABORAL

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa7a0f48d265800cee76b33a3c53f64faa7450e809a6924b35d1ef3c5cb5a03**

Documento generado en 08/02/2023 08:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 079

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00088-00
Demandante:	ANA VIRGINIA BUITRAGO NEIRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “E”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivos 28 y 29 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 18 de octubre de 2022 (archivo 28 expediente digital), que resolvió adicionar la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 17 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en providencia del 18 de octubre de 2022.

De otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho (archivo 32 expediente digital), en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en providencia del 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la Secretaría del despacho (archivo 32 expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

virginia.buitrago@gmail.com
abogado27.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
jhennif@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2021-00088-00
Demandante: ANA VIRGINIA BUTRAGO NEIRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc63df52200dd614420e5b3f441dfb284813e9faa088d1934a069ce809b8f60**

Documento generado en 08/02/2023 08:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust No. 085

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2021-00194-00
Ejecutante:	LUIS FELIPE QUIROGA VELASCO
Ejecutado:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Decisión:	Auto requiere nuevamente y remite al contador

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021 (archivo 6 expediente digital), se ordenó requerir una documentación a la entidad ejecutada y remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la respectiva liquidación, con el fin de establecer si se adeuda al ejecutante suma alguna con ocasión de los fallos objeto de ejecución.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que la ejecutada no dio respuesta al referido requerimiento y que conforme a lo solicitado por el contador (archivo 11 expediente digital), es necesario que obre en el expediente tal información para poder realizar la respectiva liquidación.

En consecuencia, previo a remitir el expediente al contador, se ordenará nuevamente requerir a la parte ejecutada para que allegue:

1. Copia íntegra de la liquidación que efectuó la entidad en cumplimiento a la Resolución No. 503 del 05 de agosto de 2016. Así mismo, deberá indicar si realizó algún pago en cumplimiento de dicho acto administrativo, y si es del caso allegue los correspondientes soportes en el cual conste la fecha y la forma en que se realizó tal pago.
2. Certificación salarial o desprendibles de pago desde el 23 de octubre de 2006 hasta la fecha de su retiro, que incluya todos los emolumentos devengados por el demandante.
3. Certificación en el que conste las horas extras, dominicales y festivos laboradas por el actor, mes a mes desde el 23 de octubre de 2006 hasta la actualidad o fecha de retiro. Así mismo, se alleguen las planillas de registro de horas extras, dominicales y festivos en el periodo indicado.

Una vez se allegue la anterior información, por secretaría, se deberá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación respectiva, para lo cual deberá tener en cuenta: i) lo dispuesto en las sentencias base de ejecución (págs. 26 a 82 – archivo 2 expediente digital) y en la Resolución No. 503 del 05 de agosto de 2016 que dio cumplimiento a las sentencias que conforman el título ejecutivo (págs. 103 – 113 archivo 2 expediente digital); ii) en caso de resultar sumas en favor de la parte ejecutante, éstas deberán ser indexadas hasta el 29 de enero de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia – pág. 95 archivo 2 expediente digital); iii) deberán calcularse los intereses causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción, desde el 30 de enero de 2016, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago efectivo del capital, conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A. Así mismo, si la entidad ha realizado algún pago parcial deberá tenerlo en cuenta para el cálculo de los intereses moratorios; iv) además, tendrá en cuenta las pruebas que reposen en el proceso ordinario, las cuales fueron tenidas en cuenta en las sentencias que conforman el título ejecutivo; y v) deberá tener en cuenta las certificaciones y documentos que allegue la entidad ejecutada y que se solicitan en el presente proveído.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00194-00
Ejecutante: LUIS FELIPE QUIROGA VELASCO
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, REQUERIR al director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., para que allegue con desino al proceso:

1. Copia integral de la liquidación que efectuó la entidad en cumplimiento a la Resolución No. 503 del 05 de agosto de 2016. Así mismo, deberá indicar si realizó algún pago en cumplimiento de dicho acto administrativo, y si es del caso allegue los correspondientes soportes en el cual conste la fecha y la forma en que se realizó tal pago.

2. Certificación salarial o desprendibles de pago desde el 23 de octubre de 2006 hasta la fecha de su retiro, que incluya todos los emolumentos devengados por el demandante.

3. Certificación en el que conste las horas extras, dominicales y festivos laboradas por el actor, mes a mes desde el 23 de octubre de 2006 hasta la actualidad o fecha de retiro. Así mismo, se alleguen las planillas de registro de horas extras, dominicales y festivos en el periodo indicado.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- Una vez se dé respuesta al anterior requerimiento, **por secretaría, REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina efectúe la liquidación del crédito de la referencia.

3.- Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

jairosarpa@hotmail.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480dc87ff57c0a5a0e8fc191a547fd534ea4bdf52ee59501c69281950b21a71d**

Documento generado en 08/02/2023 08:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 080

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00195-00
Demandante:	ALBEIRO REINA ESPITIA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “E”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivos 28 y 29 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 11 de noviembre de 2022 (archivo 28 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 9 de febrero de 2022 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 16 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en providencia del 11 de noviembre de 2022.

De otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho (archivo 32 expediente digital), en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en providencia del 11 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la Secretaría del despacho (archivo 32 expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

duverneyvale@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
gboyaca@cremil.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2021-00195-00
Demandante: ALBEIRO REINA ESPITIA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4058da3070534029e73d9e8a16c799eb1ca2fe5b251b3c7ab809191e2a4947c0**

Documento generado en 08/02/2023 08:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 087

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2021-00232-00
Demandante:	JOHANNA BOHORQUEZ BAQUERO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento.

Sería del caso entrar a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada en memoriales del 28 de marzo de 2022 (archivo 15, expediente digital) y 24 de enero de 2023 (archivo 18, expediente digital), pero se advierte que el señor Julián Libardo Carrillo Acuña no allegó poder a través del cual acredite su condición de apoderado de la entidad ejecutada. En consecuencia, previo a resolver sobre el trámite de las excepciones de mérito propuestas, este despacho procederá a requerirlo a fin de que aporte el poder para actuar en el presente asunto, conforme a lo señalado por el Artículo 74 del C.G.P. y el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- Por Secretaría, REQUERIR al señor Julián Libardo Carrillo Acuña, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.171.454 y Tarjeta Profesional No. 227.219 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso poder otorgado por la entidad ejecutada, conforme a lo señalado por el Artículo 74 del C.G.P. y el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

notificaciones@misderechos.com.co
notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co
olgajurid@hotmail.com
apoyoprofesionaljuridico4@subredcentroorientegov.co
julianlcarrillo@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1516b44c85130e72d7addf55162539275ef9923e7a9858197228821d601689**

Documento generado en 08/02/2023 08:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 081

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00249-00
Demandante:	LIBIA LUZ BARBETTI MONCAYO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “C”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivos 27 y 28 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 21 de septiembre de 2022 (archivo 27 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 16 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia del 21 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia del 21 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

miguel.abcolpen@gmail.com
libialuzbo6@yahoo.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be883cb4b0384c34ad53226b871fd0958c5d32554d8f284132418ccf9a911fa4**

Documento generado en 08/02/2023 08:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto sust No. 084

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2021-00259-00
Ejecutante:	RAMIRO CARO GÓMEZ
Ejecutado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Decisión:	Auto corre traslado excepciones

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial (archivo 17 del expediente digital), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones contra el mandamiento de pago proferido el 9 de junio de 2022 (archivo 14 expediente digital).

En ese orden, se dispondrá a correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

- 1.- CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.-** Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

luiscarlosrodriguezce@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Norberto Apollinar Mendivelso Pinzon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11b88e6a12379dcf6923c2fbbae56cd288476510b8286335e4c980cd8147e**

Documento generado en 08/02/2023 08:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 082

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00299-00
Demandante:	MARIBEL BERMUDEZ MATIZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “C”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivos 29 y 34 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 21 de septiembre de 2022 (archivo 29 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por este estrado judicial que accedió a las pretensiones de la demanda (archivo 18 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia del 21 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia del 21 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

colombiapensiones1@hotmail.com
abogado23.colpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00299-00
Demandante: MARIBEL BERMÚDEZ MATIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3e03a5ec7cc862636e52b0f68dd61c3a1833246a26c495b09fea74b41065db**

Documento generado en 08/02/2023 08:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 050

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00365-00
Demandante:	DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Litisconsorte:	INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC
Decisión:	Auto resuelve medida cautelar

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El señor DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA, por intermedio de apoderado judicial, solicitó como medida cautelar lo siguiente:

“Fieles al contenido normativo del artículo 230-3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), solicitamos **suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo**, contenido en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluyen con la exclusión del concurso de la demandante **DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA**, con respuesta definitiva a la reclamación, identificada con Radicado de Entrada No. **410005550**, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha nueve (9) de agosto de 2021. En consecuencia, permitirle continuar en las etapas siguientes del mencionado concurso.” (archivo 2, pág. 11 expediente digital).

Argumentó la parte actora que ii) al demandante se le excluyó de forma irregular del concurso, por lo que se vulneraron sus derechos fundamentales tales como el debido proceso, igualdad, derecho de petición y el principio de confianza legítima; ii) el acto administrativo demandado está opuesto a los valores, principios y reglas constitucionales; y iii) la decisión favorable de la medida cautelar no afecta ni a la Comisión Nacional del Servicio Civil ni a ningún individuo en particular, al contrario, evita que conjure un daño irremediable a la demandante.

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 551 del 8 de septiembre de 2022, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (MCautelar archivo 1 expediente digital).

Notificada en debida forma a la parte demandada y al litisconsorte (MCautelar archivo 2 expediente digital), se advierte que la apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil (MCautelar archivo 3 expediente digital) se opuso totalmente a la solicitud de suspensión provisional deprecada, en tanto la petición no se encuentra lo suficientemente razonada, ya que no argumentó con suficiencia la evidente vulneración entre las normas que alega como desconocidas y no presentó los elementos jurídicos y fácticos que permitan evidenciar el perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y

Expediente: 11001-3342-051-2021-00365-00
Demandante: DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Litisconsorte: INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibidem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

Caso concreto

La parte actora señaló como normas violadas en el escrito de demanda los Artículos 1, 2, 6, 13, 23, 25, 26, 29 y 125 de la Constitución Política y los Artículos 3 y 138 de la Ley 1437 de 2011 y, en tal sentido, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356 y de la respuesta definitiva a la reclamación identificada con Radicado de Entrada No. 41000555, los cuales, al haberse expedido de manera irregular, configuran un perjuicio para el demandante.

En el caso concreto, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes, pues es necesario analizar los actos acusados frente al contenido de las normas señaladas como infringidas, y estudiar las pruebas aportadas tanto en la demanda como en las contestaciones y las contradicciones que de aquellas surjan en el proceso, máxime teniendo en cuenta que el extremo activo encuentra su inconformidad en el desarrollo de un proceso de concurso de méritos en el que participó, lo cual requiere de un estudio probatorio para dirimir el fondo del asunto y, además, podrían verse afectados los intereses de terceros que estén en la misma convocatoria.

En consecuencia, no se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, contenidos en el Artículo 231 CPACA, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, deprecada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional del acto administrativo demandado, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Paula Alejandra Cabra Chiquiza, identificada con C.C. 1.075.669.418 y T.P. 278.860 del C.S. de la J., como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en los términos y efectos del poder especial conferido (Mcautelar archivo 3, págs. 17 y ss. expediente digital),

Expediente: 11001-3342-051-2021-00365-00
Demandante: DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Litisconsorte: INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesavancemos@gmail.com
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
pau.cabra@hotmail.com
pcabra@cncs.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151d30e3c83c9a9ea62ead324ff0fc98436e29dc5f55165911d1b27c9e398b37**

Documento generado en 08/02/2023 08:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 051

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00368-00
Demandante:	JHON MAYRON LEHDER ORTEGA MUÑOZ
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Litisconsorte:	INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC
Decisión:	Auto resuelve medida cautelar

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El señor JHON MAYRON LEHDER ORTEGA MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial, solicitó como medida cautelar lo siguiente:

“Fieles al contenido normativo del artículo 230-3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), solicitamos **suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo**, contenido en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluyen con la exclusión del concurso de la demandante **JHON MAYRON LEHDER ORTEGA MUÑOZ**, con respuesta definitiva a la reclamación, identificada con Radicado de Entrada No. **409927680**, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha nueve (9) de agosto de 2021. En consecuencia, permitirle continuar en las etapas siguientes del mencionado concurso.” (archivo 2, pág. 11 expediente digital).

Argumentó la parte actora que ii) al demandante se le excluyó de forma irregular del concurso, por lo que se vulneraron sus derechos fundamentales tales como el debido proceso, igualdad, derecho de petición y el principio de confianza legítima; ii) el acto administrativo demandado está opuesto a los valores, principios y reglas constitucionales; y iii) la decisión favorable de la medida cautelar no afecta ni a la Comisión Nacional del Servicio Civil ni a ningún individuo en particular; al contrario, evita que conjure un daño irremediable a la demandante.

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 552 del 8 de septiembre de 2022, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (MCautelar archivo 1 expediente digital).

Notificada en debida forma a la parte demandada y al litisconsorte (MCautelar archivo 2 expediente digital), se advierte que la apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil (MCautelar archivo 3 expediente digital) se opuso totalmente a la solicitud de suspensión provisional deprecada, en tanto la petición no se encuentra lo suficientemente razonada, ya que no argumentó con suficiencia la evidente vulneración entre las normas que alega como desconocidas y no presentó los elementos jurídicos y fácticos que permitan evidenciar el perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y

Expediente: 11001-3342-051-2021-00368-00
Demandante: JHON MAYRON LEHDER ORTEGA MUÑOZ
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Litisconsorte: INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibidem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

Caso concreto

La parte actora señaló como normas violadas en el escrito de demanda los Artículos 1, 2, 6, 13, 23, 25, 26, 29 y 125 de la Constitución Política y los Artículos 3 y 138 de la Ley 1437 de 2011 y, en tal sentido, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356 y de la respuesta definitiva a la reclamación identificada con Radicado de Entrada No. 41000555, los cuales, al haberse expedido de manera irregular, configuran un perjuicio para el demandante.

En el caso concreto, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes, pues es necesario analizar los actos acusados frente al contenido de las normas señaladas como infringidas, y estudiar las pruebas aportadas tanto en la demanda como en las contestaciones y las contradicciones que de aquellas surjan en el proceso, máxime teniendo en cuenta que el extremo activo encuentra su inconformidad en el desarrollo de un proceso de concurso de méritos en el que participó, lo cual requiere de un estudio probatorio para dirimir el fondo del asunto y, además, podrían verse afectados los intereses de terceros que estén en la misma convocatoria.

En consecuencia, no se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, contenidos en el Artículo 231 CPACA, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, deprecada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional del acto administrativo demandado, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Paula Alejandra Cabra Chiquiza, identificada con C.C. 1.075.669.418 y T.P. 278.860 del C.S. de la J., como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en los términos y efectos del poder especial conferido (Mcautelar archivo 3, págs. 17 y ss. expediente digital),

Expediente: 11001-3342-051-2021-00368-00
Demandante: JHON MAYRON LEHDER ORTEGA MUÑOZ
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Litisconsorte: INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesavancemos@gmail.com
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
pau.cabra@hotmail.com
pcabra@cncs.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4622b3d1bceffc5d9bd396f24432b64b4ac14582a73e783236a67c440a841f**

Documento generado en 08/02/2023 08:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 022

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00077-00
Demandante:	LINA PATRICIA CRUZ VIRGUEZ
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Decisión:	Sentencia que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Lina Patricia Cruz Virguez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.973.080 (pág. 46, archivo 2, expediente digital), contra la Universidad Nacional de Colombia.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 43, archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Acto Administrativo No. B.DCE.001-22 del 4 de enero de 2022 (págs. 549-550, archivo 2, expediente digital), por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales de la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral por el periodo comprendido entre el “27 de mayo de 2009 y el comprendido entre los periodos del 08 de marzo de 2010, hasta el 11 de julio de 2016”, y que se condene a la entidad a pagar: i) salarios o sus excedentes, primas legales y extralegales, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones a cualquier título y viáticos y cualquier otra acreencia laboral reconocida y pagada como factor salarial o no salarial al cargo de coordinadora de programa de extensión y educación continuada de la facultad de ciencias humanas o cargos similares; ii) consignar los aportes a salud, pensión y administradora de riesgos profesionales, teniendo como ingreso base de liquidación el salario y los factores correspondientes al cargo de coordinador de la unidad de apoyo a la gestión de proyectos de la facultad de ciencias humanas o cargos similares de la Universidad Nacional de Colombia; iii) consignar los aportes a caja de compensación familiar; iv) condenar en costas y agencias en derecho; y, v) usar las facultades ultra y extra petita que determine el despacho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante estuvo vinculada con la Universidad Nacional de Colombia, mediante sucesivos e ininterrumpidos contratos de prestación de servicios, desde el 27 de mayo de 2009 hasta el 31 de agosto de 2018. Afirmó que, inicialmente, fungió como asistente administrativa en el Departamento de Lenguas Extranjeras en cursos de extensión y, posteriormente, en el Departamento de Sociología en programas de educación continua; así mismo, señaló que entre el 1° de febrero de 2011 y hasta el 30 de junio de 2014 se desempeñó como coordinadora de educación continua. Refirió que, durante su vinculación con la Universidad Nacional, esta entidad le proporcionó elementos de trabajo tales como computador, escritorio, impresora, insumos de papelería, carnet y teléfono.

Advirtió que la entidad demandada impuso a la actora metas de cumplimiento en relación con los programas académicos a los cuales estuvo adscrita y le exigió informes de gestión semestral. Igualmente, afirmó que durante su vinculación la entidad demandada la capacitó, igual que a otros funcionarios, en el manejo de los aplicativos HERMES, QUIPU y Auditoría SIMEGE.

¹ Página 30 del documento denominado “02DemandaYAnexos”, expediente digital.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00077-00
Demandante: LINA PATRICIA CRUZ VIRGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Informó que en virtud de dichos contratos la actora cumplió una jornada laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m., con una hora de almuerzo de 12:00 m. a 1:00 p.m. y que los pagos como contraprestación por los servicios prestados a la Universidad Nacional de Colombia fueron realizados mediante transferencias bancarias al final de cada mes.

Por otro lado, señaló que, mediante derecho de petición del 09 de diciembre de 2021 radicado bajo el No. 4950 de 2021, solicitó a la Universidad Nacional el pago de sus acreencias laborales, el cual fue negado por la entidad demandada mediante Acto Administrativo B.DCE.001-22 del 4 de enero de 2022.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política de 1991, Artículos 13, 25, 48, 53, 121, 122, 123, 125 y 209.
- Ley 100 de 1993, Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 161 y 205.
- Decreto 3135 de 1968, Artículo 41.
- Decreto 1848 de 1969, Artículo 102.
- Decreto 1950 de 1973, Artículo 7.
- Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 10. de la Ley 50 de 1990.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado actor adujo que en el presente asunto existe una verdadera relación laboral, dado que se configuraron los tres elementos del contrato de trabajo (subordinación, prestación personal y remuneración). Señaló que la actora ejerció sus funciones en las mismas condiciones de subordinación y dependencia de los demás empleados públicos de la Universidad Nacional de Colombia, relación laboral que fue disfrazada bajo la figura del contrato civil de prestación de servicios, razón por la cual le asiste el derecho a su prohijada a reclamar las acreencias laborales correspondientes.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (págs. 4-40, archivo 10 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 24 de marzo de 2022 (archivo 05, expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 06 y 08 del expediente digital), la Universidad Nacional de Colombia presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda (archivo 10, expediente digital).

Aclaró que la demandante, en calidad de contratista, suscribió una serie de contratos de prestación de servicios con la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia, a partir del 27 de mayo de 2009, todos ellos con diferentes objetos y obligaciones contractuales. Así mismo, agregó que tales órdenes de prestación de servicios no fueron continuas y que cumplieron con lo señalado por el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por cuanto se destinaron a atender necesidades de carácter temporal de la entidad, con autonomía e independencia. Negó que la demandante tuviera un jefe, que cumpliera un horario de trabajo y que la Universidad le exigiera el cumplimiento de metas de modo y lugar adicionales a las obligaciones a las que se comprometió como contratista; por el contrario, señaló que contaba con un interventor o supervisor, quien coordinaba las actividades a desarrollar en su contrato y comprobaba la ejecución del objeto contractual, pero que en ningún momento controlaba la hora de llegada o salida de la actora. Así mismo, advirtió que muchos de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante se superponen en algunos periodos, lo cual denota su imposibilidad de cumplir horarios.

Por otra parte, manifestó que no es cierto que la coordinación del Programa de Educación Continua y Permanente haya sido asignada a la demandada, toda vez que la misma está en cabeza de la Vicedecanatura de Investigación y Extensión. Aseveró que la Universidad Nacional de Colombia acudió a las órdenes de prestación de servicio, con la hoy demandante, para el desarrollo de actividades no misionales que, si bien son conexas con las actividades que realiza la Universidad, están enmarcadas por situaciones excepcionales y eminentemente ocasionales. Así mismo, enfatizó que la vinculación contractual de la demandante no fue sucesiva y que el objeto y obligaciones en las órdenes contractuales diferían, lo que permite evidenciar que las actividades por ella concertadas en conjunto con la Universidad dependían de las cambiantes necesidades de las distintas dependencias y el servicio. Además, indicó que no existe un cargo en la Facultad de Ciencias Humanas que cumpla con perfil semejante, o que desarrolle actividades similares a las que ella desarrollaba por efecto de los vínculos contractuales suscritos.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00077-00
Demandante: LINA PATRICIA CRUZ VIRGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Prescripción:** afirmó que las condenas relativas a prestaciones sociales, salarios y demás emolumentos derivados de una presunta relación laboral han prescrito, toda vez que la demanda fue presentada con posterioridad a los tres (3) años siguientes a la terminación del último vínculo contractual.
2. **Imposibilidad de configurar la relación laboral:** adujo que no se configuraron los elementos propios de la relación laboral.
3. **Inexistencia de los elementos configurativos de la relación laboral por autonomía de la profesional para ejecutar sus labores:** aseveró que la demandante ejecutó los contratos de prestación de servicios con plena autonomía y en consideración a sus conocimientos profesionales, con lo cual no puede concluirse la configuración de subordinación inherente a una relación laboral.
4. **Autonomía de la voluntad:** afirmó que la demandante aceptó libremente contratar órdenes en donde expresamente se indica que no es contrato de trabajo sino un contrato estatal y, además, lo ejecutó de forma autónoma.
5. **Cumplimiento de los requisitos exigidos para la contratación de prestación de servicios:** indicó que las actividades contratadas con la demandante no se encuentran previstas en el manual de funciones para cargo alguno, que la razón que motivó la contratación fue la inexistencia de personal para apoyar los proyectos de la Universidad y que las actividades desempeñadas se ejercieron en virtud del principio de coordinación que rige la relación contractual y no laboral.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 30 de septiembre de 2022 (archivo 16, expediente digital) en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión sobre la excepción de prescripción para el momento del fallo, y una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 28 de octubre de 2022 para la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 28 de octubre de 2022, se instaló la audiencia de pruebas (archivo 24 y 25 del expediente digital), en la cual se practicaron los testimonios decretados y la declaración e interrogatorio de parte, se aceptó el desistimiento del testimonio de Miguel Ángel Montañez, se corrió traslado de la prueba documental visible en la carpeta 19.1 del expediente digital y se prescindió de la etapa probatoria. Luego, mediante auto del 10 de noviembre de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión (archivo 28, expediente digital).

Alegatos de la demandante (archivo 31, expediente digital): aclaró las pretensiones de la demanda al precisar que los extremos sobre los cuales solicita el reconocimiento de la relación laboral de su mandante con la entidad demandada son los comprendidos entre el 28 de mayo de 2009 y el 31 de agosto de 2018. Así mismo, señaló que la excepción de prescripción de las prestaciones y acreencias laborales no está llamada a prosperar, habida cuenta que dicho término fue suspendido por el Decreto Legislativo 564 de 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 proferidos por el Consejo Superior de la judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Concluyó que, de acuerdo a las pruebas recaudadas en el plenario, se acreditaron los 3 elementos de la relación laboral. Puntualmente, afirmó que el elemento de subordinación se acreditó en consideración a que a la actora le fueron suministrados elementos de trabajo por parte de la Universidad, recibía órdenes y cumplió un horario de trabajo como cualquier otro funcionario público de la entidad.

Alegatos de la demandada (archivo 30, expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Refirió que, de acuerdo a lo demostrado con la prueba documental y testimonial obrante en el proceso, no se acreditaron los elementos que jurisprudencialmente se exigen para probar la existencia de un contrato laboral encubierto. Señaló que se demostró la celebración de distintos contratos de prestación de servicio entre la actora y la entidad demandada,

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00077-00
Demandante: LINA PATRICIA CRUZ VIRGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en observancia de los lineamientos establecidos por la Ley 80 de 1993, cuya contratación obedeció a la insuficiencia de personal de planta para atender las necesidades de la administración. Finalmente, aseveró que no es dable concluir la existencia del elemento de subordinación en el *sub júdice*, dado que la demandante desarrolló sus actividades de manera autónoma, atendiendo al principio de coordinación propio de los contratos de prestación de servicios.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Lina Patricia Cruz Virguez y la Universidad Nacional de Colombia se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y, como consecuencia de ello, acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión, cajas de compensación y riesgos laborales y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Universidad Nacional de Colombia (archivo 19.1, expediente digital):

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
852 del 27 de mayo de 2009	28/05/2009	25/06/2009	OBJETO GENERAL: Apoyo académico administrativo para el proyecto que desarrolla la Universidad Nacional de Colombia y la Secretaria de Educación Distrital Bogotá Bilingüe.	Plazo de ejecución de 29 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "1-ODS_852_2009".
948 del 14 de julio de 2010	21/07/2010	18/08/2010	OBJETO GENERAL: Apoyar administrativamente el Proyecto-CONT2010-00417 SABMILLER BAVARIA Programa Exploratorio Cultura Ciudadana en Bogotá y Tunja.	Plazo de ejecución de 29 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "2-ODS 948 de 2010".
1930 del 1º de octubre de 2010	07/10/2010	21/10/2010	OBJETO GENERAL: Apoyar administrativamente el proyecto "2010 Diplomado Formación de Multiplicadores Pactos por la Vida UNODC".	Plazo de ejecución de 15 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "3-ODS 1930 de 2010".
2015 del 12 de octubre de 2010	13/10/2010	27/10/2010	OBJETO GENERAL: Apoyar administrativamente el Encuentro Internacional Nietzsche Perspectiva 2010.	Plazo de ejecución de 15 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "4-ODS 2015 de 2010".
2376 del 1º de diciembre de 2010	03/12/2010	17/12/2010	OBJETO GENERAL: Recopilar y realizar las memorias del Encuentro Internacional Nietzsche Perspectiva 2010.	Plazo de ejecución de 15 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "5-ODS 2376 de 2010".
439 del 2 de marzo de 2011	03/03/2011	30/06/2011	OBJETO GENERAL: Asistir técnicamente el Proyecto "2011 CONT 1906 SED Acompañamiento y Formación en Colegios Pilotos de Bogotá Bilingüe".	Plazo de ejecución de 120 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "6-ODS 439 de 2010".
558 del 14 de marzo de 2011	22/03/2011	14/02/2012	OBJETO GENERAL: Prestar servicios para asistir técnicamente el Proyecto "2011 CONV 012 FDL Rafael Uribe Fortalecimiento Redes Educativas y Estrategias Pedagógicas".	Plazo de ejecución de 330 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "7-ODS 558 de 2011".
1436 del 06 de julio de 2011	18/07/2011	12/02/2012	OBJETO GENERAL: Prestar servicios técnicos de asistencia administrativa para el Proyecto Contrato Interadministrativo No. 1896 del 12	Plazo de ejecución de 210 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00077-00
Demandante: LINA PATRICIA CRUZ VIRGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
			de noviembre de 2009_Seguimiento Banco de Cupos.	denominado "8-ODS 1436 de 2011".
1929 del 1° de septiembre de 2011	08/09/2011	28/02/2012	OBJETO GENERAL: Prestar servicios técnicos para asistir administrativamente el proyecto "2011 CONT 1906 SED Acompañamiento y Formación en Colegios Pilotos de Bogotá Bilingüe DIR: Alberto Abouchaar".	Plazo de ejecución de 174 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "9-ODS 1929 de 2011".
2412 del 21 de noviembre de 2011	24/11/2011	13/12/2011	OBJETO GENERAL: Prestar servicios de asistencia académica para el Proyecto "2010 CONT 074 Localidad Chapinero acompañamientos a jóvenes de la localidad DIR: Fabio Jurado"	Plazo de ejecución de 20 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "10-ODS 2412 de 2011".
2485 del 25 de noviembre de 2011	01/12/2011	10/12/2011	OBJETO GENERAL: Prestar servicios de asistencia académica para el Primer Simposio de Planeación Lingüística-Lengua de Señas	Plazo de ejecución de 10 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "11-ODS 2485 de 2011".
2662 del 06 de diciembre de 2011	09/12/2011	14/12/2011	OBJETO GENERAL: Prestar servicios profesionales de asistencia técnica para el Proyecto. BAVARIA CONT. 5001498128 Talleres de Capacitación en Consumo Responsable de Alcohol.	Plazo de ejecución de 06 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "12-ODS 2662 de 2011".
27 del 18 de enero de 2012	25/01/2012	13/02/2012	OBJETO GENERAL: Prestar servicios de asistencia técnica para el Proyecto "2011 CONV 012 FDL Rafael Uribe Fortalecimiento Redes Educativas y Estratégicas Pedagógicas".	Plazo de ejecución de 20 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "13-ODS 27 de 2012".
100 del 26 de enero de 2012	31/01/2012	30/11/2012	OBJETO GENERAL: Apoyar a la coordinación general del Proyecto: 2012 FDL Rafael Uribe CONT 044-11 Programa Apoyo Económico y Fortalecimiento en Estrategias de Lecto-Escritura.	Plazo de ejecución de 305 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "14-ODS 100 de 2012".
209 del 2 de febrero de 2012	06/02/2012	31/03/2012	OBJETO GENERAL: Prestar servicios de asistencia técnica para el Proyecto "2012 Minsalud y protección CONT 080/11 Fortalecimiento del Programa Pactos por la Vida"	Plazo de ejecución de 55 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "15-ODS 209 de 2012".
306 del 16 de febrero de 2012	20/02/2012	14/01/2013	OBJETO GENERAL: Prestar servicios de asistencia técnica para el Proyecto "2011 CONV 012 FDL Rafael Uribe Uribe Fortalecimiento Redes Educativas y Estrategias Pedagógicas"	Plazo de ejecución de 330 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "16-ODS 306 de 2012".
751 del 23 de mayo de 2012	04/06/2012	03/07/2012	OBJETO GENERAL: Prestar servicios de asistencia técnica para el Proyecto "2012 Minsalud y Protección CONT 080/11 Fortalecimiento del Programa Pactos por la Vida". En la adición No. 1 al contrato interadministrativo No. 080 de 2011.	Plazo de ejecución de 30 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "17-ODS 751 de 2012".
1445 del 12 de septiembre de 2012	18/09/2012	01/11/2012	OBJETO GENERAL: Prestar servicio de apoyo académico a la coordinación del Proyecto "2010 CONT 074 Localidad Chapinero Acompañamiento a los Jóvenes de la Localidad en su Etapa Final".	Plazo de ejecución de 45 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "18-ODS 1445 de 2012".
1708 del 22 de noviembre de 2012	03/12/2012	17/12/2012	OBJETO GENERAL: Apoyar a la coordinación del Proyecto 2012 FDL Rafael Uribe Uribe CONT 044-11 Programa Apoyo Económico y Fortalecimiento en Estrategias de Lecto-Escritura	Plazo de ejecución de 15 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "19-ODS 1708 de 2012".
2 del 23 de enero de 2013	01/02/2013	20/01/2014	OBJETO GENERAL: Prestar servicios técnicos de apoyo a la coordinación del Proyecto 2012 FDL Rafael Uribe CONT 044-11 Programa Apoyo Académico y Fortalecimiento en Estrategias de Lecto-Escritura, en lo respecto (sic) a la asistencia académica e investigativa del mismo.	Plazo de ejecución de 354 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "20-ODS 2 de 2013".
57 del 01 de febrero de 2013	06/02/2013	31/05/2013	OBJETO GENERAL: Prestar servicios profesionales para diseñar y levantar las bases de datos que permitirán establecer el contacto con las entidades de los siete municipios en los cuales se aplicarán las encuestas y se desarrollarán el trabajo de los grupos focales.	Plazo de ejecución de 115 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "21-ODS 57 de 2013".
622 del 21 de mayo de 2013	21/05/2013	15/06/2013	OBJETO GENERAL: Prestar servicios profesionales para apoyar a la coordinación en los trámites administrativos y financieros de los cursos de extensión del Departamento de Lenguas Extranjeras.	Plazo de ejecución de 26 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "22-ODS 622 de 2013".
723 del 14 de junio de 2013	20/06/2013	30/09/2013	OBJETO GENERAL: Prestar servicios profesionales para apoyar a la coordinación en los trámites administrativos y financieros de los cursos de extensión del Departamento de	Plazo de ejecución de 103 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "23-ODS

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00077-00
Demandante: LINA PATRICIA CRUZ VIRGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
			Lenguas Extranjeras.	723 de 2013".
1465 del 2 de octubre de 2013	03/10/2013	28/02/2014	OBJETO GENERAL: Prestar servicios profesionales para apoyar a la coordinación en la gestión académica y administrativa de los cursos de extensión ofrecidos por el Departamento de Lenguas Extranjeras a través del Programa de Extensión y Educación Continua de la Facultad de Ciencias Humanas.	Plazo de ejecución de 149 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "24-ODS 1465 de 2013".
267 del 23 de enero de 2014	01/03/2014	30/06/2014	OBJETO GENERAL: Prestar servicios profesionales para apoyar a la coordinación en la gestión académica y administrativa de los cursos de extensión ofrecidos por el Departamento de Lenguas Extranjeras a través del Programa de Extensión y Educación Continua de la Facultad de Ciencias Humanas.	Plazo de ejecución de 122 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "25-ODS 267 de 2014".
802 del 27 de junio de 2014	01/07/2014	28/02/2015	OBJETO GENERAL: Prestar servicios profesionales para apoyar a la coordinación en la gestión académico-administrativa de los cursos de extensión de Lenguas Extranjeras ofrecidos por la Facultad de Ciencias Humanas a través del Programa de Extensión y Educación Continua.	Plazo de ejecución de 243 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "26-Primera Parte ODS 802 de 2014 (1) (1)".
223 del 20 de febrero de 2015	2/03/2015	31/07/2015	OBJETO GENERAL: Prestar servicios profesionales para apoyar a la coordinación en la gestión académico-administrativa de los cursos de extensión de Lenguas Extranjeras ofrecidos por la Facultad de Ciencias Humanas a través del Programa de Extensión y Educación Continua.	Plazo de ejecución de 152 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "27-ODS 223 de 2015".
1127 del 29 de julio de 2015	03/08/2015	29/01/2016	OBJETO GENERAL: Prestar servicios profesionales para apoyar a la coordinación en la gestión académico-administrativa de los cursos de extensión de Lenguas Extranjeras ofrecidos por la Facultad de Ciencias Humanas a través del Programa de Extensión y Educación Continua.	Plazo de ejecución de 180 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "28-ODS 1127 de 2015".
142 del 29 de enero de 2016	01/02/2016	30/07/2016	OBJETO GENERAL: Prestar servicios profesionales para apoyar a la coordinación en la gestión académico-administrativa de los cursos de extensión de Lenguas Extranjeras ofrecidos por la Facultad de Ciencias Humanas a través del Programa de Extensión y Educación Continua.	Plazo de ejecución de 181 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "29-ODS 142 2".
941 del 28 de julio de 2016	01/08/2016	31/10/2016	OBJETO GENERAL: Prestar servicios de apoyo a la coordinación en los cursos, diplomados y eventos académicos programados por la Facultad de Ciencias Humanas a través del Programa de Extensión y Educación continua.	Plazo de ejecución de 92 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "30-ODS 941 2(2)".
1364 del 25 de octubre de 2016	01/11/2016	31/01/2017	OBJETO GENERAL: Prestar servicios de apoyo a la coordinación en los cursos, diplomados y eventos académicos programados por la Facultad de Ciencias Humanas a través del Programa de Extensión y Educación Continua.	Plazo de ejecución de 92 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "31-ODS 1364 2 (1)".
102 del 26 de enero de 2017	01/02/2017	31/05/2017	OBJETO GENERAL: Prestar servicios de apoyo a la coordinación en los cursos, diplomados y eventos académicos programados por la Facultad de Ciencias Humanas a través del Programa de Extensión y Educación Continua.	Plazo de ejecución 120 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "32-ODS 102 2 (1)".
282 del 13 de febrero de 2017	14/02/2017	31/08/2017	OBJETO GENERAL: Prestar servicios profesionales de asistencia académico-administrativa del XVIII Congreso Internacional ALFAL 2017.	Plazo de ejecución 199 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "33-ODS 282 2".
539 del 23 de mayo de 2017	01/06/2017	31/07/2017	OBJETO GENERAL: Prestar servicios de apoyo a la coordinación en los cursos, diplomados y eventos académicos programados por la Facultad de Ciencias Humanas a través del Programa de Extensión y Educación Continua.	Plazo de ejecución 61 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "34-ODS 539 2".
757 del 27 de julio de 2017	01/08/2017	30/11/2017	OBJETO GENERAL: Prestar servicios de apoyo a la coordinación en los cursos, diplomados y eventos académicos programados por la Facultad de Ciencias Humanas a través del Programa de Extensión y Educación Continua.	Plazo de ejecución 122 días. Archivo 19.1, carpeta "Contratos", documento denominado "35-ODS 757 2".
32 del 23 de enero de	24/01/2018	30/06/2018	OBJETO GENERAL: Prestar servicios de apoyo a la coordinación en los cursos,	- Plazo de ejecución 158 días. Archivo 19.1, carpeta

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00077-00
Demandante: LINA PATRICIA CRUZ VIRGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
2018			diplomados y eventos académicos del Programa de Extensión y Educación Continua de la Facultad de Ciencias Humanas.	“Contratos”, documento denominado “36-ODS 32 2”. -Contrato con una adición y prórroga hasta el 31 de julio de 2018 . Págs. 25- 33.
710 del 31 de julio de 2018	01/08/2018	31/08/2018	OBJETO GENERAL: Apoyar la ejecución de los cursos, diplomados y eventos académicos del Programa de Extensión y Educación Continua de la Facultad de Ciencias Humanas	Plazo de ejecución 31 días. Archivo 19.1, carpeta “Contratos”, documento denominado “37-ODS 710 2”.

2. Certificación suscrita por el jefe de la Unidad Administrativa de la Universidad Nacional de Colombia, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicio (archivo 09, expediente digital):

No. Contrato	Valor del Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
852 del 27 de mayo de 2009	\$3.784.850	28/05/2009	25/06/2009
948 del 14 de julio de 2010	\$4.789.080	21/07/2010	18/08/2010
1930 del 1° de octubre de 2010	\$3.600.000	07/10/2010	21/10/2010
2015 del 12 de octubre de 2010	\$2.200.000	13/10/2010	27/10/2010
2376 del 1° de diciembre de 2010	\$1.000.000	03/12/2010	17/12/2010
439 del 2 de marzo de 2011	\$4.530.000	03/03/2011	30/06/2011
558 del 14 de marzo de 2011	\$8.800.000	22/03/2011	14/02/2012
1436 del 06 de julio de 2011	\$4.200.000	18/07/2011	12/02/2012
1929 del 1° de septiembre de 2011	\$5.478.000	08/09/2011	28/02/2012
2412 del 21 de febrero de 2011	\$1.400.000	24/11/2011	13/12/2011
2485 del 25 de noviembre de 2011	\$500.000	01/12/2011	10/12/2011
2662 del 06 de diciembre de 2011	\$597.600	09/12/2011	14/12/2011
27 del 18 de enero de 2012	\$1.600.000	25/01/2012	13/02/2012
100 del 26 de enero de 2012	\$12.051.600	31/01/2012	30/11/2012
209 del 2 de febrero de 2012	\$4.980.000	02/02/2012	31/03/2012
306 del 16 de febrero de 2012	\$8.800.000	20/02/2012	14/01/2013
751 del 23 de mayo de 2012	\$3.585.000	04/06/2012	03/07/2012
1445 del 12 de septiembre de 2012	\$4.800.000	18/09/2012	01/11/2012
1708 del 22 de noviembre de 2012	\$2.500.000	03/12/2012	17/12/2012
2 del 23 de enero de 2013	\$13.147.200	01/02/2013	20/01/2014
57 del 01 de febrero de 2013	\$13.670.000	06/02/2013	31/05/2013
622 del 21 de mayo de 2013	\$3.000.000	21/05/2013	15/06/2013
723 del 14 de junio de 2013	\$10.500.000	20/06/2013	30/09/2013
1465 del 2 de octubre de 2013	\$15.000.000	03/10/2013	28/02/2014
267 del 23 de enero de 2014	\$12.540.000	01/03/2014	30/06/2014
802 del 27 de junio de 2014	\$25.080.000	01/07/2014	28/02/2015
223 del 20 de febrero de 2015	\$15.675.000	2/03/2015	31/07/2015
1127 del 29 de julio de 2015	\$18.810.000	03/08/2015	29/01/2016
142 del 29 de enero de 2016	\$20.691.000	01/02/2016	30/07/2016
941 del 28 de julio de 2016	\$10.500.000	01/08/2016	31/10/2016
1364 del 25 de octubre de 2016	\$10.500.000	01/11/2016	31/01/2017
102 del 26 de enero de 2017	\$14.700.000	01/02/2017	31/05/2017
282 del 13 de febrero de 2017	\$21.000.000	14/02/2017	31/08/2017
539 del 23 de mayo de 2017	\$7.350.000	01/06/2017	31/07/2017
757 del 27 de julio de 2017	\$14.700.000	01/08/2017	30/11/2017
32 del 23 de enero de 2018	\$23.951.200	24/01/2018	31/07/2018
710 del 31 de julio de 2018	\$3.822.000	01/08/2018	31/08/2018

- 3.** Acto Administrativo No. B.DCE.001-22 del 4 de enero de 2022, por medio del cual el decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante (págs. 549-550, archivo 2, expediente digital).
- 4.** Resolución No. 2472 del 27 de octubre de 2009, por medio de la cual el decano de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia vinculó a la demandante como “*Estudiante Auxiliar del proyecto de Apoyo a los colegios oficiales del proyecto Bogotá Bilingüe*”, desde el 3 de noviembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2010 (págs.15-16, documento denominado “01.pdf”, archivo 19.1., expediente digital).
- 5.** Resolución No. 331 del 15 de febrero de 2010, por medio de la cual el decano de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia vinculó a la demandante

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00077-00
Demandante: LINA PATRICIA CRUZ VIRGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como estudiante auxiliar, desde el 1° de marzo de 2010 hasta el 30 de abril de 2010 (pág.17, documento denominado “01.pdf”, archivo 19.1., expediente digital).

6. Actas sin firma del 31 de agosto y 6 de septiembre de 2016 en la que aparece el nombre de la demandante en calidad de “Coordinadora Cursos Educación Continua” (págs. 47-51, archivo 02, expediente digital).
7. Correos electrónicos del 7, 9, 13, 19, 20, 22, 24, 25 y 27 de octubre de 2016; 20 y 27 de septiembre de 2016; 2, 4, 8, 16, 22 y 26 de noviembre de 2016; 20 y 23 de enero de 2017; 7 de febrero de 2017; 15 de marzo de 2017; 04 de abril de 2017; 26 de mayo de 2017; 22, 29 y 30 de noviembre de 2017; 6 y 12 de diciembre de 2017; 10, 18, 23, 26 y 29 de enero de 2018; 21 y 22 de junio de 2018; y, 4, 5, 6 y 24 de julio de 2018 suscritos por la demandante como “*Coordinadora Educación Continua*” de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá (págs. 52-530, archivo 2, expediente digital).
8. Correos del 9, 15, 22 y 27 de marzo de 2012; 2 y 9 de abril de 2012; 11 de mayo de 2012; 24 de julio de 2012; 21 de agosto de 2012; 6 de septiembre de 2012; 10 de octubre de 2012; 20 de febrero de 2013; y, 3 y 25 de abril de 2013 suscritos por la demandante como “*Asistente de Proyectos*” de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá (págs. 443-489, archivo 2, expediente digital).
9. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 28 de octubre de 2022 (archivos 24 y 25, expediente digital), se escuchó la declaración e interrogatorio de parte de la señora **Lina Patricia Cruz Virguez**, quien señaló que se vinculó con la Universidad Nacional de Colombia bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, inicialmente, como asistente de las coordinaciones de proyectos de extensión; luego, en la coordinación del Centro de Idiomas de la Facultad de Ciencias Humanas; y, finalmente, en la coordinación del Programa de Educación Continua que hace parte del Programa de Extensión de la Universidad Nacional. Informó que desarrollaba cursos de educación continua, cursos abiertos para personal interno y externo a la Universidad Nacional. Indicó que prestó sus servicios a la entidad demandada de manera personal, cumpliendo un horario de lunes a viernes de 7 de la mañana hasta 8, 9 o 10 de la noche, hora en la que terminaba el último curso; así mismo, señaló que cumplió horario los sábados de 7 de la mañana a 2, 3 o 4 de la tarde, hora en la que terminaba el último curso. Manifestó que presentaba informes de cada uno de los cursos de educación continua a la Vicedecanatura de Investigación y Extensión y a la Decanatura de la Facultad de Ciencias Humanas, también presentó informes de presupuesto, de ejecución del programa e informes del desempeño de los estudiantes auxiliares vinculados al inicio de cada semestre, quienes estaban a órdenes de la demandante. Aseveró que tenía que “pagar días” o reponer tiempo para poder tener el privilegio de estar en casa trabajando en los periodos de semana santa y final de año en los cuales tenía contrato de prestación de servicio con la entidad demandada. Afirmó que, durante los meses de febrero y agosto de 2018, a raíz de una situación médica, presentó 3 incapacidades; sin embargo, señaló que durante aquellas incapacidades tuvo que trabajar en casa porque no había nadie que la reemplazara. Advirtió que, pese a que hubo un periodo en el cual no tuvo contrato con la Universidad por un viaje que realizó al exterior, tuvo que continuar respondiendo correos, gestionando actividades, presentando informes y coordinando a los estudiantes auxiliares. Indicó que tuvo inventarios enormes de bienes muebles de la Universidad Nacional a su cargo, como contratista. Explicó que el Programa de Extensión y Educación Continua de la Universidad Nacional es uno de los ejes misionales y cada Facultad está en cabeza del decano o decana. Indicó que cuando pasó a coordinar el Programa de Educación Continua porque Luz Amparo Fajardo fue designada como decana, su jefe inmediata era Angela María Chaparro-también contratista-, quien era la coordinadora del Programa de Extensión y Educación Continua. Afirmó que Angela María Chaparro le daba órdenes a través de correos electrónicos, que la profesora Constanza Moya también le daba órdenes por correo electrónico y en reuniones con el equipo de trabajo y que con Luz Amparo Fajardo la comunicación al inicio fue verbal y, a raíz de una hostilidad, ella empezó a ejercer acoso laboral en su contra. Señaló que Luz Amparo Fajardo intentó iniciar una acción legal en su contra. Indicó que los pagos de sus contratos se realizaban mes a mes a su cuenta bancaria. Advirtió que cuando ingresó al Centro de Idiomas la profesora Luz Amparo Fajardo le indicó que debía trabajar de lunes a viernes de 8 de la mañana a 9 de la noche, hora de culminación del último curso, y que en el Programa de Educación Continua fue igual; también aseveró que el control de horarios durante su vinculación al Centro de Idiomas era realizado por la profesora Ligia Cortés y que durante su vinculación al Programa de Educación Continua dicho control lo hacía el Jefe de la Unidad Administrativa,

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00077-00
Demandante: LINA PATRICIA CRUZ VIRGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Edgar López, o la profesora Luz Amparo Fajardo. Indicó que la consecuencia del incumplimiento de los horarios consistió en llamados de atención verbales. Señaló que cuando estuvo en el Centro de Idiomas su supervisora de contrato fue Luz Amparo Fajardo y, cuando estuvo en Educación Continua la supervisora del contrato fue Ligia Moya. Aclaró que los informes que presentó en desarrollo de sus contratos de prestación de servicios fueron los siguientes: i) informe de proyección de presupuesto, que reflejaba la proyección de presupuestos del siguiente semestre dependiendo de los cursos que se iban a abrir; ii) informe a la Vicedecanatura, con las hojas de vida de los docentes de acuerdo a los cursos ofertados, con la finalidad de que el Consejo de Facultad aprobara o no la realización de los mismos; iii) informe de ejecución de los cursos, en virtud del cual debía entrar al sistema HERMES, consignar allí la ejecución de los cursos e imprimir y firmar el informe de ejecución de cursos, tanto aquellos de oferta abierta como los de oferta cerrada; y, iv) informe de desempeño de los estudiantes auxiliares. Advirtió que, durante el tiempo que se desempeñó en el Centro de Idiomas y en el Programa de Educación Continua, no había personal de planta que desempeñara las mismas funciones que ella hacía. En cuanto a la presentación de informes para desembolso de honorarios, indicó que aquellos se presentaban a través de un formato unificado de informes por parte de todos los contratistas; sin embargo, señaló que muchas veces tuvo que presentar informes adicionales para que le generaran su pago.

Se escuchó la declaración del testigo **Santiago Guerrero Moreno**, quien afirmó que durante el tiempo que estuvo trabajando como estudiante auxiliar en el Programa de Educación Continua de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas- año 2018- debía cumplir un horario laboral de lunes a jueves de 4 de la tarde a 9 de la noche, tiempo en el cual conoció que la demandante trabajó allí y los acompañó, prácticamente, durante todos los días, es decir, la demandante iba 3 de los 4 días en los que el testigo asistía, como mínimo. Indicó que era a la demandante a quien rendía cuentas de su labor como estudiante auxiliar. Aseveró que la demandante tenía un horario laboral de 7 de la mañana a 9 o 10 de la noche y que las funciones desempeñadas por ella consistían en gestionar el Programa de Educación Continua y Extensión de la Facultad de Ciencias Humanas, y en esa medida, era la encargada de gestionar a los profesores, los salones, acordar los presupuestos y los puntos de equilibrio para llevar a cabo los cursos, también señaló que tenía a cargo a los estudiantes auxiliares que trabajaban en el Programa de Extensión y Educación Continua, que en promedio eran 5 o 6 personas, y que gestionaba las relaciones humanas con sus superiores. Afirmó que la actora revisaba y daba el visto bueno de las certificaciones de asistencia a los cursos que proyectaban los estudiantes auxiliares. Refirió que la demandante contaba con una oficina en el edificio de Sociología de la Universidad, que tenía equipos a su nombre y que debía rendir cuentas de su gestión a las señoras Luz Amparo Fajardo y Constanza Moya. Señaló que le consta que la demandante tenía equipos a su nombre porque, por órdenes de la decanatura de la facultad, tuvo que cubrir la Feria del Libro del año 2018, a la cual debía llevar un computador que requería de un traspaso y una certificación para ser trasladado fuera de las instalaciones de la Universidad Nacional; indicó que en la certificación expedida para tal fin constaba que la posesión del equipo y la responsable del mismo era la señora Lina Cruz. Afirmó que durante el tiempo que se desempeñó como estudiante auxiliar no conoció a ningún personal de planta que realizara las mismas actividades de la señora Lina Patricia Cruz Virguez y que las actividades por ella desarrolladas estaban comprendidas dentro de la coordinación de la gestión académico administrativa de los cursos de extensión. Finalmente, reiteró que la actora cumplía con órdenes directas de la doctora Constanza Moya y Luz Amparo Fajardo, relacionadas con el suministro de información y divulgación de los programas de extensión.

Finalmente, se recepcionó la declaración del testigo **Daniel Mauricio Roncancio Gutiérrez**, quien sostuvo conocer a la demandante por cuanto se vinculó como estudiante auxiliar de la Universidad Nacional desde el segundo semestre de 2016 al segundo semestre de 2018, periodo en el cual la demandante fungió como coordinadora directa suya. Afirmó que cuando ingresó al Programa de Educación Continua la demandante ejerció supervisión de su trabajo, realizó seguimiento de un plan de trabajo en relación con unos presupuestos y coordinó un equipo para desarrollar la misión del programa. Señaló que la demandante tenía una oficina en la Facultad de Ciencias Humanas en el segundo piso del Edificio Fals Borda, con equipos a su mando y que cumplía horarios de lunes a sábado desde las 7 de la mañana hasta las 9 o 10 de la noche. Indicó que la demandante tenía acceso a la plataforma HERMES, utilizada para hacer seguimiento a proyectos académicos o ejercicios de formación de extensión, y a otra plataforma llamada TIFU, donde se registraban cuestiones de pago. Aseveró que la demandante tenía como jefes a la decana Luz Amparo Fajardo, y a

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00077-00
Demandante: LINA PATRICIA CRUZ VIRGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

María Ángela Chaparro, Coordinadora del Programa de Extensión y Educación Continua, de quienes recibía directrices de trabajo. Adujo que conoció a otros contratistas como Juliana Mejía, encargada de extensión solidaria, quien tenía el mismo tipo de contrato de la actora. Advirtió que no le consta que un funcionario de planta de la Universidad cumpliera las mismas funciones de la demandante. Señaló que los equipos de la oficina estaban a nombre de la demandante, razón por la cual le pedía a los estudiantes auxiliares tener cuidado con dicho mobiliario. Indicó que en los contratos de trabajo que suscribió la demandante con la Universidad no se contemplaron actividades que la demandante desempeñó como entrevistas de trabajo para la vinculación de los estudiantes auxiliares, capacitaciones, diálogos con profesores y gestión documental de la oficina. Señaló que, en su concepto, las actividades desarrolladas por la demandante tenían un alto nivel de importancia para el desarrollo de los programas académicos y la administración de la facultad en la Universidad Nacional, pues ella tenía un diálogo horizontal con los profesores y conocía sus métodos de trabajo, por lo que si ella no estaba presente se demoraban más los trámites.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00077-00
Demandante: LINA PATRICIA CRUZ VIRGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad. No obstante, pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales².

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que, por regla general, los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y aquellos desempeñados por trabajadores oficiales; por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad de utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”.* (Resaltado fuera de texto).

² Corte Constitucional. Sentencia SU-555 del 24 de julio 2014. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00077-00
Demandante: LINA PATRICIA CRUZ VIRGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

*En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**³; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; **y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“(…) para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

*Además de las exigencias legales citadas, **le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.** Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

³ Corte Constitucional. Sentencia C-614 del 2 de septiembre de 2009. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00077-00
Demandante: LINA PATRICIA CRUZ VIRGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que, frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

En principio, resulta imprescindible precisar que, si bien en las pretensiones de la demanda se determinó como periodo reclamado el comprendido entre el “27 de mayo de 2009 y el comprendido entre los periodos del 08 de marzo de 2010, hasta el 11 de julio de 2016”, en virtud del deber de interpretación integral de la demanda que le asiste al despacho, el análisis de la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad se efectuará desde el 27 de mayo de 2009 hasta el 31 de agosto de 2018, habida cuenta que tanto los hechos y fundamentos del libelo como las pruebas

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00077-00
Demandante: LINA PATRICIA CRUZ VIRGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aportadas al plenario con la demanda señalan la existencia de un vínculo contractual en el mencionado periodo.

Ahora bien, respecto al contrato No. 948 del 14 de julio de 2010 (Archivo 19.1, carpeta “Contratos”, documento denominado “2-ODS 948 de 2010”), resulta pertinente precisar que, aunque el cuerpo del contrato hace constar como día de inicio el 21 de ‘junio’ de 2010, el despacho entiende que hubo un error de digitación, dado que el periodo de inicio de este contrato no puede ser anterior a su suscripción. Por tanto, se tomará como fecha inicial el 21 de ‘julio’ del mismo año- fecha posterior a su suscripción y legalización (ibidem, pág. 31)- periodo que coincide con el certificado por el jefe de la Unidad Administrativa de la Universidad Nacional de Colombia (archivo 09, expediente digital).

En cuanto al contrato No. 209 del 2 de febrero de 2012 (Archivo 19.1, carpeta “Contratos”, documento denominado “15-ODS 209 de 2012”), si bien el certificado suscrito por la Unidad Administrativa de la Universidad Nacional de Colombia (archivo 09, expediente digital) hizo constar que el plazo de ejecución inició el 2 de febrero de 2012, este despacho concluye que la fecha de inicio realmente correspondió al 6 de febrero de 2012. Lo anterior, dado que tanto la cláusula de plazo del contrato como el acta de liquidación de mutuo acuerdo señalan unívocamente como fecha de inicio del 6 de febrero de 2012 (ibidem, pág. 24).

Así las cosas, de acuerdo al expediente contractual allegado al proceso, es evidente que la demandante prestó sus servicios a la entidad demandada a través de sucesivos contratos de prestación de servicios en los siguientes periodos:

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
852 del 27 de mayo de 2009	28/05/2009	25/06/2009
25 días de interrupción		
948 del 14 de julio de 2010	21/07/2010	18/08/2010
48 días de interrupción		
1930 del 1° de octubre de 2010	07/10/2010	21/10/2010
2015 del 12 de octubre de 2010	13/10/2010	27/10/2010
35 días de interrupción		
2376 del 1° de diciembre de 2010	03/12/2010	17/12/2010
73 días de interrupción		
439 del 2 de marzo de 2011	03/03/2011	30/06/2011
558 del 14 de marzo de 2011	22/03/2011	14/02/2012
1436 del 06 de julio de 2011	18/07/2011	12/02/2012
1929 del 1° de septiembre de 2011	08/09/2011	28/02/2012
2412 del 21 de noviembre de 2011	24/11/2011	13/12/2011
2485 del 25 de noviembre de 2011	01/12/2011	10/12/2011
2662 del 06 de diciembre de 2011	09/12/2011	14/12/2011
27 del 18 de enero de 2012	25/01/2012	13/02/2012
100 del 26 de enero de 2012	31/01/2012	30/11/2012
209 del 2 de febrero de 2012	06/02/2012	31/03/2012
306 del 16 de febrero de 2012	20/02/2012	14/01/2013
751 del 23 de mayo de 2012	04/06/2012	03/07/2012
1445 del 12 de septiembre de 2012	18/09/2012	01/11/2012
1708 del 22 de noviembre de 2012	03/12/2012	17/12/2012
16 días de interrupción		
2 del 23 de enero de 2013	01/02/2013	20/01/2014
57 del 01 de febrero de 2013	06/02/2013	31/05/2013
622 del 21 de mayo de 2013	21/05/2013	15/06/2013
723 del 14 de junio de 2013	20/06/2013	30/09/2013
1465 del 2 de octubre de 2013	03/10/2013	28/02/2014
267 del 23 de enero de 2014	01/03/2014	30/06/2014
802 del 27 de junio de 2014	01/07/2014	28/02/2015
1 día de interrupción		
223 del 20 de febrero de 2015	2/03/2015	31/07/2015
2 días de interrupción		
1127 del 29 de julio de 2015	03/08/2015	29/01/2016
1 día de interrupción		
142 del 29 de enero de 2016	01/02/2016	30/07/2016
941 del 28 de julio de 2016	01/08/2016	31/10/2016
1364 del 25 de octubre de 2016	01/11/2016	31/01/2017
102 del 26 de enero de 2017	01/02/2017	31/05/2017
282 del 13 de febrero de 2017	14/02/2017	31/08/2017
539 del 23 de mayo de 2017	01/06/2017	31/07/2017
757 del 27 de julio de 2017	01/08/2017	30/11/2017
53 días de interrupción		
32 del 23 de enero de 2018	24/01/2018	31/07/2018
710 del 31 de julio de 2018	01/08/2018	31/08/2018

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00077-00
Demandante: LINA PATRICIA CRUZ VIRGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sobre las fechas mencionadas anteriormente, resulta imprescindible indicar que este juzgado tomará los periodos de ejecución que constan en los respectivos documentos contractuales en acatamiento al precedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que ha indicado que:

“[S]olamente los contratos de prestación de servicios que se aportaron con la demanda o los allegados posteriormente dentro de la etapa probatoria, dan certeza de los tiempos prestados como contratista, y por tanto, las certificaciones expedidas por la entidad accionada no pueden ser tenidas en cuenta, al no constituir la prueba idónea, pertinente y conducente que den certeza de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, de labores y las obligaciones de cada una de las partes, pues tales condiciones fueron pactadas únicamente en los respectivos contratos de prestación de servicios.

Postura que toma relevancia teniendo en cuenta lo dispuesto en reciente sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado⁴ en la que se señaló que como parámetros o indicios de la naturaleza de la relación contractual que se pretende desvirtuar se deben tener en cuenta pruebas como los estudios previos, documentos precontractuales y contractuales para probar la necesidad de la actividad que se pretendía satisfacer, las condiciones pactadas y las circunstancias que rodearon la ejecución del objeto contractual.”⁵.

Por ello, como antes se refirió, los tiempos a tener en cuenta en el presente estudio son únicamente aquellos contenidos en los contratos de prestación de servicios aportados al proceso, sus adiciones y prórrogas, respecto de los cuales se analizará el objeto contractual, las condiciones establecidas para su cumplimiento, su valor, su plazo de ejecución, entre otros, para determinar si existió o no una relación laboral simulada, y si sobre ella operó el fenómeno de la prescripción trienal.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación en donde se evidencian los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2009 hasta el año 2018, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Universidad Nacional de Colombia (archivo 19.1, expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, ya que fue contratada en razón de sus particulares circunstancias personales por su capacidad, idoneidad y experiencia con el objeto a contratar⁶.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

- 1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos:** este despacho no encuentra acreditado que la actora cumpliera órdenes o reglamentos por parte de la entidad demandada. Esto es así por cuanto los testimonios citados en precedencia no resultan por sí mismos determinantes para acreditar la labor subordinada de la parte accionante, toda vez que no precisaron las condiciones de modo, tiempo y lugar de las presuntas órdenes dadas por la entidad demandada a la actora.

En la declaración rendida por el señor Santiago Guerrero Moreno, se manifestó que la demandante recibió órdenes de las señoras Constanza Moya y Luz Amparo Fajardo, relacionadas con el suministro de información y la divulgación de los programas de

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de unificación 025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021. M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”. Sentencia del 11 de noviembre de 2022. M.P.: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon. Radicado: 11001-33-42-051-2019-00584-01.

⁶ Al respecto, consultar la causal de selección directa utilizada en los contratos (archivo 19.1, expediente digital).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00077-00
Demandante: LINA PATRICIA CRUZ VIRGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

extensión. Verificados los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la entidad demandada se evidencia que las señoras Constanza Moya Pardo y Luz Amparo Fajardo Uribe fungieron como supervisoras de algunos contratos (entre otros, Archivo 19.1, carpeta “Contratos”, documentos denominados “36-ODS 32 2” y “25-ODS 267 de 2014”). Sin embargo, este despacho no advierte que las exigencias de suministrar información y divulgación de los programas de extensión configuren órdenes que evidencien subordinación; por el contrario, se erigen tan sólo en una exigencia del cumplimiento de una de las obligaciones específicas contenidas en los contratos suscritos, referida a “GESTIONAR CON LAS DIFERENTES ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS LA OFERTA ACADÉMICA DE LA FACULTAD EN MATERIA DE EDUCACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE”⁷.

Al respecto, resulta pertinente indicar que el Consejo de Estado ha señalado que “no puede apreciarse, ni siquiera como un leve indicio de la existencia de una relación de subordinación, el hecho de que quien ejerza la labor de supervisión de un contrato Estatal, exija al contratista el cumplimiento idóneo y oportuno de lo pactado. Con ello no se desdibuja en modo alguno el grado de autonomía con que cuentan los contratistas del Estado. Es más, a quien habiéndole sido encomendada la tarea de supervisión de un contrato, no exija o requiera al contratista el cumplimiento del mismo, puede acarrearle consecuencias de índole disciplinario, fiscal o penal, si por desidia se genera un perjuicio para la entidad estatal contratante”⁸.

Por otra parte, el testigo Daniel Mauricio Roncancio Gutiérrez se limitó a afirmar que la demandante tenía como jefes a la decana Luz Amparo Fajardo y a María Ángela Chaparro, Coordinadora del Programa de Extensión y Educación Continua, de quienes recibía directrices de trabajo. No obstante, el testigo no indicó en qué consistieron tales directrices, cómo se dieron y cuáles eran las consecuencias de su incumplimiento. Así mismo, del contenido de los correos electrónicos aportados junto con la demanda (págs.52- 548, archivo 2, expediente digital) tampoco se advierte el acatamiento de órdenes y reglamentos por parte de la demandante; estos tan solo dan cuenta de la necesaria coordinación que debía existir entre la señora Lina Cruz y los estudiantes auxiliares asignados, así como con otros contratistas de la entidad, para el cumplimiento de los objetos contractuales.

Ahora bien, este despacho observa que la actora prestó sus servicios a la entidad demandada a través de simultáneos contratos de prestación de servicio, como se observa a continuación:

Contratos con periodos simultáneos	Fecha de inicio	Fecha de terminación
1930 del 1° de octubre de 2010	07/10/2010	21/10/2010
2015 del 12 de octubre de 2010	13/10/2010	27/10/2010
439 del 2 de marzo de 2011	03/03/2011	30/06/2011
558 del 14 de marzo de 2011	22/03/2011	14/02/2012
1436 del 06 de julio de 2011	18/07/2011	12/02/2012
1929 del 1° de septiembre de 2011	08/09/2011	28/02/2012
2412 del 21 de noviembre de 2011	24/11/2011	13/12/2011
2485 del 25 de noviembre de 2011	01/12/2011	10/12/2011
2662 del 06 de diciembre de 2011	09/12/2011	14/12/2011
27 del 18 de enero de 2012	25/01/2012	13/02/2012
100 del 26 de enero de 2012	31/01/2012	30/11/2012
209 del 2 de febrero de 2012	02/02/2012	31/03/2012
306 del 16 de febrero de 2012	20/02/2012	14/01/2013
751 del 23 de mayo de 2012	04/06/2012	03/07/2012
1445 del 12 de septiembre de 2012	18/09/2012	01/11/2012
1708 del 22 de noviembre de 2012	03/12/2012	17/12/2012
2 del 23 de enero de 2013	01/02/2013	20/01/2014
57 del 01 de febrero de 2013	06/02/2013	31/05/2013
622 del 21 de mayo de 2013	21/05/2013	15/06/2013
723 del 14 de junio de 2013	20/06/2013	30/09/2013
1465 del 2 de octubre de 2013	03/10/2013	28/02/2014
102 del 26 de enero de 2017	01/02/2017	31/05/2017
282 del 13 de febrero de 2017	14/02/2017	31/08/2017
539 del 23 de mayo de 2017	01/06/2017	31/07/2017

La existencia de periodos concurrentes entre 2 o más contratos de prestación de servicios, así como la manifestación efectuada por la demandante en su declaración e interrogatorio de parte sobre la prestación de sus servicios en forma remota en periodos de incapacidad,

⁷ Al respecto, consultar documento 9 del expediente digital.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Sentencia del 3 de marzo de 2015. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: 88001-23-33-000-2013-00034-01 (0560-14)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00077-00
Demandante: LINA PATRICIA CRUZ VIRGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

semana santa, final de año y durante su estancia fuera del país, desvirtúan la imposición de horarios de trabajo por parte de la Universidad. Tal situación permite concluir que la actora contaba con autonomía para cumplir con los contratos de prestación de servicios suscritos con la Universidad Nacional de Colombia, a tal punto que podía ejecutar múltiples y diversos objetos contractuales en iguales periodos de tiempo, así como ausentarse de su lugar de trabajo, para cumplir funciones de forma remota.

Además, es importante recalcar que aun cuando se hubiese demostrado el cumplimiento de un horario de trabajo o el acatamiento de directrices, tales hechos no constituyen un signo de subordinación laboral, pues son instrucciones que se enmarcan dentro de los parámetros básicos y generales que resultan indispensables para el buen funcionamiento de la entidad y la correcta prestación del servicio, que devienen del principio de coordinación. Así lo ha establecido el Consejo de Estado al advertir que *“entre el contratante y el contratista puede existir una relación coordinada para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, que incluye el cumplimiento de horario y el recibir instrucciones de los superiores o reportar informes sobre los resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación continuada”*⁹.

- 2. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa:** tanto los testigos como la actora fueron enfáticos en referir que las labores desempeñadas por la demandante no eran iguales o similares a las desempeñadas por el personal de la planta de servicios de la entidad. Tampoco fue allegado al expediente prueba de la existencia de un empleo de planta cuyas funciones correspondieran a los mismos o similares objetos contractuales ejecutados por la accionante.
- 3. Permanencia en la entidad:** verificados los objetos contractuales este juzgado tampoco evidencia la permanencia en las actividades desempeñadas por la demandante, pues se observa disparidad de objetos y actividades ejecutadas. Así, por ejemplo, mientras el contrato de prestación de servicios No. 852 de 2019 tuvo como objeto general el *“APOYO ACADEMICO ADMINISTRATIVO PARA EL PROYECTO QUE DESARROLLA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL BOGOTA BILINGÜE”*, el objeto general del contrato No. 2376 del 1 de diciembre de 2010 se limitó a *“RECOPIRAR Y REALIZAR LAS MEMORIAS DEL ENCUENTRO INTERNACIONAL NIETZSCHE PERSPECTIVA 2010”* y en el contrato No. 57 de 2013 correspondió a *“PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA DISEÑAR Y LEVANTAR LAS BASES DE DATOS QUE PERMITIRÁN ESTABLECER EL CONTACTO CON LAS ENTIDADES DE LOS SIETE MUNICIPIOS EN LOS CUALES SE APLICARON LAS ENCUESTAS Y SE DESARROLLARON EL TRABAJO DE LOS GRUPOS FOCALES”*, contratos en los cuales las obligaciones específicas no guardan relación con las desempeñadas en el marco de los contratos anteriores (archivo 9, expediente digital).

En efecto, se advierte que la demandante prestó sus servicios a la entidad demandada en el marco de diferentes proyectos y programas y cumpliendo actividades específicas diferentes, con el objetivo de atender necesidades de carácter temporal de la entidad, lo que impide acreditar el elemento de permanencia de las funciones.

Nótese que contrario a lo que pretende hacer ver la demandante, las declaraciones rendidas en el curso del proceso no aportan todos los elementos necesarios para probar la existencia de una relación laboral, como tampoco que cumplía idénticas funciones a las desempeñadas por funcionario de planta de la entidad demandada, lo que en manera alguna constituye medio de prueba suficiente para la formación del convencimiento sobre la verificación de la exigida subordinación.

De igual forma, es importante enfatizar –como lo ha hecho reiteradamente el Consejo de Estado– que la simple declaración de testigos y la aseveración de la demandante sobre la existencia del cargo, la presunta subordinación y las funciones a realizar, no dan el alcance probatorio suficiente para acceder a sus pretensiones; más aún cuando tampoco se logró comprobar que las funciones desempeñadas también fueron ejecutadas por un análogo de planta de personal.

Así las cosas, se establece que las pruebas allegadas al proceso son insuficientes para

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 9 de septiembre de 2021. M.P.: César Palomino Cortés. Radicado: 66001-23-33-000-2017-00157-01(4965 - 19).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00077-00
Demandante: LINA PATRICIA CRUZ VIRGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

respaldar la afirmación realizada en la demanda sobre la supuesta subordinación derivada de los contratos de prestación de servicios celebrados. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Artículo 167 del C.G.P. -aplicable por remisión del Artículo 306 del C.P.A.C.A.- señala que es de resorte de la parte demandante probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido. Por tanto, es deber de la parte demandante probar que efectivamente durante la ejecución de los contratos suscritos entre ella y la Universidad Nacional de Colombia estuvo sujeta a la subordinación y dependencia de la entidad, pues la sola afirmación no resulta suficiente para tener derecho a lo pretendido, planteamiento que en el *sub examine* no se logró probar.

En relación con lo anterior, es importante recordar que la previsión normativa del inciso 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 se trata de una presunción que debe ser desvirtuada. En efecto, para que se declare la existencia de un contrato realidad, la parte demandante está en la obligación de demostrar que durante la relación que se mantuvo entre las partes (particular y entidad pública), se materializaron los tres elementos que conforman un contrato laboral, según lo estima el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo¹⁰, a saber: la prestación personal del servicio, la continua subordinación y la retribución económica como contraprestación al servicio prestado. Sin embargo, no puede perderse de vista que, si bien en la justicia ordinaria opera la presunción establecida en el Artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo¹¹ para que se declare la configuración del contrato realidad establecido en el Artículo 53 de la Constitución Política, no ocurre lo mismo cuando hay de por medio la discusión de un acto administrativo, pues, según lo estima el Artículo 88 del C.P.A.C.A.¹², este goza de presunción de legalidad y quien pretenda la declaratoria de ilegalidad del acto enjuiciado tendrá que probarla.

En efecto, la falta de actividad probatoria de la parte actora imposibilita la verificación del cumplimiento del requisito de subordinación para declarar la existencia de una relación laboral, en cuanto no allegó al plenario -a manera de ejemplo- órdenes e instrucciones por parte de sus superiores, llamados de atención y memorandos, funciones a efectuar que correspondan a la de los empleados de planta y reglamentos, circunstancias que en un momento dado permitirían demostrar que los servicios no se prestaron de manera independiente y autónoma -como corresponde a una relación de carácter contractual soportada en la autonomía de la voluntad- sino que la labor asignada se cumplió bajo los condicionamientos fijados por la misma entidad, de acuerdo con las necesidades del servicio, asimilando dicha relación a una de carácter laboral.

En consecuencia, no le asiste razón a la demandante de pretender se acceda al reconocimiento de las prestaciones sociales deprecadas en la demanda, al no lograr demostrar a lo largo del proceso que reunía los elementos propios que tipifican la relación laboral.

De la facultad *ultra y extra petita* en lo contencioso administrativo

Frente a la solicitud del apoderado actor de hacer uso de las facultades *ultra y extra petita*, este despacho deberá precisar que, conforme al precedente del Consejo de Estado, no resulta procedente emitir fallo por fuera (extra) o más allá (ultra) de lo pedido. Lo expuesto encuentra sustento en la sentencia del 18 de noviembre de 2021 en la que el Consejo de Estado determinó que:

“[D]ictar un fallo por fuera de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, esto es, ultra o extra petita, vulnera el derecho de defensa y contradicción, y desconoce la naturaleza del

¹⁰ **ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.** <Artículo subrogado por el artículo 10. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

¹¹ **ARTICULO 24. PRESUNCION.** <Artículo modificado por el artículo 20. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

¹² **ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00077-00
Demandante: LINA PATRICIA CRUZ VIRGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que no es posible afirmar que el juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede, en uso de dichas prerrogativas, resolver sobre condiciones que no fueron sometidas al debate judicial*¹³.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho negará las pretensiones de la demanda en consideración a que la parte actora no logró acreditar la existencia de una relación laboral con la Universidad Nacional de Colombia y, en consecuencia, no se desvirtuó la legalidad del acto administrativo demandado.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO. - En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

fg@gaitancaceres.com
cquintero@gaitanquintero.com
info@rdcabogados.com
mrodriguezdi@unal.edu.co
notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co
notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co
SA.PAULAANDREA@GMAIL.COM
cquintero@gaitanquintero.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

¹³ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 18 de noviembre de 2021. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicado: 25000-23-42-000-2018-01047-01 (0958-2020).

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0528d98fa5800f988f5aaf7af0a69d1f0e62580200c99c47458bd22155be09a2**

Documento generado en 08/02/2023 08:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 023

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00095-00
Demandante:	ROSA SOCORRO CARO PINILLA y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA
Decisión:	Sentencia que accede a las pretensiones de la demanda
Tema:	Reconocimiento pensión de sobrevivientes soldado voluntario D. 1211 de 1990

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Rosa Socorro Caro Pinilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.731.264, y José Antonio López Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.133.715, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1-14, archivo 2 expediente digital):

El demandante solicitó como pretensiones principales: i) declarar la nulidad de la Resolución No. 000750 del 22 de febrero de 2022 que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la actora Rosa Caro; ii) declarar la existencia del silencio administrativo negativo y, en consecuencia, la nulidad del acto administrativo ficto o presunto en relación con la petición radicada el 23 de septiembre de 2021, mediante la cual se negó la pensión de sobrevivientes al actor José López.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: i) reconocer la pensión vitalicia a favor de los actores en calidad de padres del causante con retroactividad al día siguiente de la muerte, esto es, el 20 de julio de 1994; ii) el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los actores en calidad de padres del extinto SLV. Antonio Alexander López Caro, con retroactividad al día siguientes de su muerte el 20 de julio de 1994, conforme a la sentencia de unificación del 4 de octubre de 2018 y el Decreto 1211 de 1990; iii) actualizar la condena de conformidad con lo previsto en el Artículo 187 del CPACA; iv) condenar en costas de conformidad con el Artículo 188 del CPACA; v) dar cumplimiento a la sentencia de acuerdo a lo señalado en el Artículo 192 del C.PACA; y vi) reconocer los intereses moratorios conforme lo dispuesto en el Artículo 195 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el señor Antonio Alexander López Caro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79608870, había sido incorporado legalmente en el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional como soldado regular (SLR) el día 19 de septiembre del 1991, posteriormente fue nombrado como soldado voluntario (slv) el día 01 de junio de 1993, prestando sus servicios continuamente hasta el día su muerte el 19 de julio del 1994. El fallecimiento del señor López fue calificado por su propia institución como en combate.

Como resultado de la calificación de la muerte como en combate, en cumplimiento del Artículo 8 del decreto 2728 de 1968, fue ascendido Póstumamente por la entidad demandada al grado de cabo segundo, como se puede observar en la Resolución N°10671/1994 acto que profirió dicho ascenso después de fallecido.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00095-00
Demandante: ROSA SOCORRO CARO PINILLA y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Afirmó que el (SLV) Antonio Alexander López Caro, al momento de su muerte, era soltero y no tenía hijos.

Sostuvo que la señora Rosa Socorro Caro Pinilla (madre del causante) solicitó ante la coordinadora de grupo de prestaciones sociales del Ministerio de la Defensa Nacional el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el día 13 de septiembre del 2021. Así mismo, la entidad demandada, mediante Resolución No. 000750 del 22 de febrero de 2022, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada.

A su vez, el señor José Antonio López Rodríguez (padre del causante) solicitó ante la coordinadora de Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de la Defensa Nacional el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el día 23 de septiembre del 2021, frente a la cual la entidad demandada guardó silencio.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 2, 4, 13, 23, 25, 48 y 53.
- C.S.T. Artículos 1, 19 y 21.
- Decreto 1211 de 1990 Artículos 1, 2, 5 y 189.
- CPACA Artículos 83 y 161.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Argumentó que el acto administrativo expreso y el acto ficto acusados contemplan una violación del principio constitucional de igualdad y favorabilidad, y un desacato del precedente jurisprudencial expresado por el Consejo de Estado, que en casos similares han manifestado la obligación del Ministerio de Defensa Nacional de reconocer la pensión cuando los soldados fallecen en combate y son ascendidos póstumamente, como sucedió en este asunto, teniendo como fundamento el Artículo 189 del Decreto 1211 de 1.990, en forma preferente, inaplicando el régimen especial de los soldados estipulado en el Artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, por ser violatorio del principio de igualdad, pues no es justo que cuando fallece un oficial o suboficial también en combate sí se les reconoce su pensión y todas las prestaciones de conformidad con su grado póstumo y a los soldados no se les dé el mismo tratamiento.

Invocó la aplicación de la Sentencia de Unificación SU- CE-SUJ-SII-013-2018, de fecha 4 de octubre del año 2018.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 8 expediente digital).

Admitida la demanda mediante auto del 21 de abril de 2022 (archivo 5 expediente digital) y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 7 expediente digital), la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Indicó que el soldado profesional en principio se denominó “soldado voluntario”; fue creado por la Ley 131 de 1985 como respuesta a la necesidad de formar soldados que ingresaran de manera voluntaria a las Fuerza Militares, para que contrarrestaran la acción de los grupos armados ilegales y cooperaran en la preservación de la seguridad y la defensa nacional. A través del Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000, se estableció el “Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”, y en el Capítulo III se regula lo relacionado con los salarios, las prestaciones; parte de dichas disposiciones fueron derogadas por el Artículo 45 del Decreto 4433 de 2004.

Conforme a las disposiciones citadas, la demandada, mediante Resolución No. 10671 de fecha 04 de octubre de 1994, resolvió -de conformidad con lo establecido en el Decreto 2728- ascender en forma póstuma al grado de cabo segundo al soldado Antonio Alexander López Caro. Así mismo, indicó que en virtud del acto administrativo citado la demandada expidió las Resoluciones Nos. 3194 del 29 de marzo de 1995 y 9241 del 09 de octubre de 1995 mediante las se reconoció y ordenó pagar las cesantías definitivas dobles, así como la compensación por

Expediente: 11001-3342-051-2022-00095-00
Demandante: ROSA SOCORRO CARO PINILLA y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

muerte consolidada por el fallecimiento del cabo segundo (póstumo) del Ejército Nacional López Caro Antonio Alexander, a favor de los hoy actores.

Ahora, en cuanto a la aplicación del Decreto 1211 de 1990, indicó que la misma se aplica únicamente para el personal de oficiales y suboficiales, más no para el personal de soldados voluntarios, razón por la cual para el presente caso no es procedente aplicar el referido decreto en el presente asunto.

Concluyó que por el fallecimiento del cabo segundo (póstumo) del Ejército Nacional López Caro Antonio Alexander no se generó al derecho al reconocimiento de pensión a favor de los actores, toda vez que el Decreto 2728 de 1968 no consagra taxativamente pensión con ocasión del fallecimiento del personal de soldados, grumetes, e infante de marina de las Fuerzas Militares de Colombia.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El despacho, mediante auto del 19 de enero de 2023 (archivo 20 expediente digital), procedió a decretar pruebas, a fijar el litigio, y se dispuso a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones.

2.6.1. Alegatos del demandante: (archivo 22 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda, y solicitó la aplicación Sentencia de Unificación del Consejo de Estado CE-SUJ- SII-013-2018 de fecha 04 de octubre del año 2018.

2.6.2. Alegatos de la demandada: (archivos 23 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y reiteró que por el fallecimiento del cabo segundo (póstumo) del Ejército Nacional López Caro Antonio Alexander no se generó derecho al reconocimiento de pensión a favor de los actores, toda vez que el Decreto 2728 de 1968 no consagra taxativamente pensión con ocasión del fallecimiento del personal de soldados, grumetes e infantes de marina de las Fuerzas Militares.

2.7. Concepto del Ministerio Público (archivo 24 expediente digital)

El Ministerio Público rindió concepto en el cual trajo a colación lo dispuesto en la Sentencia de Unificación CE-SUJ013-S2 de 2018 y señaló que el Decreto 1211 de 1990 (Artículos 185 y 189) solo exige para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes que se demuestre el parentesco con el causante, según las reglas allí establecidas, lo que fue acreditado en el presente asunto, pues la accionante demostró ser la progenitora de aquel, y dada *“la presunción de los deberes de atención, ayuda y socorro establecidos legal y moralmente de los hijos para con sus padres en la forma en que las circunstancias sociales y económicas lo permitan. Por tal razón, conforme a lo indicado implícitamente en el Decreto 1211 de 1990, no constituye un requisito para la obtención de la pensión de sobrevivientes acreditar la dependencia económica”* -Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2018, expediente 05001-23-33-000-2015- 01678-01 (2493-17), solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si los demandantes Rosa Socorro Caro Pinilla y José Antonio López Rodríguez, padres del cabo segundo Antonio Alexander López Caro, quien falleció en combate por acción directa del enemigo en el mantenimiento del orden público, tienen derecho a que la entidad demandada les reconozca y pague una pensión de sobrevivientes, con retroactividad del 20 de julio de 1994 -fallecimiento del señor López Caro-, de conformidad con lo establecido en el Artículo 189 del Decreto 1211 de 1990 y las reglas de unificación de la sentencia del 4 de octubre del 2018.

3.2. Marco normativo y jurisprudencial

Los miembros de las Fuerzas Militares gozan de un régimen especial de pensiones. Resulta pertinente evocar lo dispuesto por el Decreto 2728 de 1968 (Artículo 8), *«[p]or el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

soldados y grumetes de las Fuerzas Militares», que preceptúa que el soldado o grumete en servicio activo que fallezca en combate o por acción directa del enemigo, en conflicto internacional o manteniendo el orden público será ascendido de manera póstuma y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de 48 meses de haberes correspondientes al grado póstumo y al doble de cesantías; si muere por accidente en misión del servicio, a 36 meses de sueldo básico; y si su deceso es por causas diferentes, el pago será de 24 meses de sueldo básico¹.

Por otro lado, el Capítulo V del Decreto 1211 de 1990 determinó las prestaciones por causa de muerte a las que tendrían derecho los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios. Al respecto, el Artículo 189 de esa normativa establece:

“[...] A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a). A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.
- b). Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.
- c). Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.
- d). Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de este Decreto.
[...]

Posteriormente, la Ley 447 de 1998, *«por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones»*, en su Artículo 1º, dispuso:

“Artículo 10. Muerte en combate. A partir de la vigencia de la presente ley, a la muerte de la persona vinculada a las F.F.A.A. y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona prestataria del servicio militar al incorporarse, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (1 1/2) mínimo mensuales y vigentes”.

Parágrafo 10. Suprímese la indemnización por muerte, que actualmente se causa, de conformidad al Estatuto Militar, cuando se apliquen estos casos de pensiones.

Parágrafo 20. Lo establecido en este artículo, se aplicará igualmente en el caso de muerte de persona prestataria del servicio militar obligatorio, como consecuencia de heridas recibidas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo.

No obstante, la norma citada no es aplicable a los soldados voluntarios regulados por la Ley

¹ «Artículo 8º. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero».

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

131 de 1985, por cuanto ellos, en principio, no prestan servicio militar obligatorio y, por ende, continuarían sometidos a las disposiciones del Decreto 2728 de 1968 (Artículo 8) y los beneficios que ella trae para el soldado voluntario muerto en combate.

De lo expuesto, se concluye que en vigencia del Decreto 2728 de 1968, con ocasión del fallecimiento del soldado o grumete en servicio activo, este era ascendido de manera póstuma al grado siguiente y sus beneficiarios tenían derecho al reconocimiento y pago de una indemnización equivalente a 24, 36 o 48 meses de haberes, según el caso. Con la entrada en vigor del Decreto 1211 de 1990, se determinaron los derechos y prestaciones por causa de muerte que tenían los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios, entre las que se encuentra el ascenso póstumo y el pago de una compensación, el doble de cesantías y una pensión de sobreviviente.

Mediante la Ley 447 de 1998, se dispuso una «*pensión vitalicia*» a favor de los parientes de personas vinculadas a las Fuerzas Militares que fallecen durante la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público. Sus beneficiarios o los que designe la persona prestataria del servicio militar al incorporarse tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a «*salario y medio (1 1/2) mínimo mensuales y vigentes*». Además, esa disposición suprimió la indemnización por muerte.

Sobre la pensión de sobrevivientes por la muerte de soldados voluntarios en combate o por acción directa del enemigo, en Sentencia de Unificación CE-SUJ013-S2 de 2018², la Sección Segunda del Consejo de Estado estableció siguientes reglas:

“7.4 Recapitulación de las reglas de unificación.

157. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en el tema puesto a consideración:

1. Con fundamento en el principio de especialidad, los beneficiarios de los **soldados voluntarios** fallecidos antes del 7 de agosto de 2002³, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, pueden beneficiarse del régimen de prestaciones por muerte contenido en el artículo 184 del Decreto 095 de 1989 o en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, según la fecha de muerte, por ser el régimen especial que regula de manera particular el supuesto de hecho a que se refiere la norma, pues tal medida se armoniza con los principios protectorio, *pro homine*, de justicia y de igualdad que encauzan el derecho laboral.

2. Al reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes de soldados voluntarios fallecidos en combate, no habrá lugar a descuentos de lo pagado por concepto de compensación y cesantías dobles a sus beneficiarios en virtud del Decreto 2728 de 1968.

3. Al hacer extensivo el régimen especial para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002⁴, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el cuatrienal de acuerdo con lo señalado en el régimen propio de las Fuerzas Militares (artículo 169 del Decreto 095 de 1989 y artículo 174 del Decreto 1211 de 1990).

3.3. Caso concreto

En el presente asunto, se encuentra demostrado que el señor Antonio Alexander López Caro ingresó como soldado regular el 19 de septiembre de 1991 y fue dado de baja por tiempo de servicio militar cumplido el 18 de marzo de 1993. Así mismo, ingresó como soldado voluntario el 1 de junio de 1993 y fue dado de baja por defunción el 19 de julio de 1994. El causante tuvo

² Consejo de Estado, sección segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ013-S2 de 4 de octubre de 2018, expediente 05001-23-33-000-2013-00741-01 (4648-2015).

³ En atención a que el Decreto 4433 de 2004, en el artículo 22, entendió por soldados profesionales los soldados voluntarios que hubieren fallecido entre el 7 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2003, con lo que cambió su situación jurídica en lo atinente a las pretensiones por muerte en combate.

⁴ Ibidem.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00095-00
Demandante: ROSA SOCORRO CARO PINILLA y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

un total de tiempo de servicio de 2 años, siete meses y 17 días (pág. 106 archivo 16.1 expediente digital).

Por otro lado, obra registro civil de defunción del cual se desprende que el señor Antonio Alexander López Caro falleció el 19 de julio de 1994 (pág. 11 archivo 16.1 expediente digital).

Igualmente, obra registro civil de nacimiento del señor Antonio Alexander López Caro, en el que figuran como padres la señora Rosa Socorro Caro Pinilla y el señor José Antonio López Rodríguez (pág. 12 archivo 16.1 expediente digital).

Obra Resolución No. 03194 del 29 de marzo de 1995, por medio del cual la entidad demandada ordenó el pago de unas prestaciones sociales por el fallecimiento del cabo segundo (póstumo) del Ejército Antonio Alexander López Caro, en un 50% a favor de la señora Rosa Socorro Caro Pinilla y el otro 50% lo dejó a salvo en poder del Ministerio (págs. 73-75 archivo 16.1 expediente digital).

Luego, por Resolución No. 09241 del 9 de octubre de 1995, se resolvió un recurso de reposición y revocó el Artículo 4 de la anterior resolución, en el sentido de indicar que la suma equivalente al 50% dejada a salvo se ordene pagar a favor del señor José Antonio López Rodríguez (págs. 77-79 archivo 16.1 expediente digital).

Así mismo, obra Resolución No. 10671 del 4 de octubre de 1994, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se ascendió en forma póstuma al grado de cabo segundo al soldado Antonio Alexander López Caro, conforme al Decreto 2728 de 1968 con novedad fiscal del 19 de julio de 1994. Igualmente, se desprende de dicho acto que el fallecimiento del causante fue en cumplimiento de una misión especial para el mantenimiento del orden público, en combate por acción directa del enemigo (pág. 102 archivo 16.1 expediente digital).

Por otro lado, obra petición radicada por la señora Rosa Socorro Caro Pinilla radicada el 13 de septiembre de 2021, en el cual solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo Antonio Alexander López Caro (págs. 19-20 archivo 2 expediente digital).

Obra petición del señor José Antonio López, en el cual solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo Antonio Alexander López Caro, radicada el 23 de septiembre de 2021 (págs. 21-22 archivo 2 expediente digital).

Finalmente, mediante Resolución No. 000750 del 22 de febrero de 2022, la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional resolvió negar el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Caro Pinilla (págs. 136-139 archivo 16.1 expediente digital).

De las pruebas anteriormente relacionadas, se desprende que el señor Antonio Alexander López Caro, hijo de los demandantes, se desempeñó como soldado regular desde el 19 de septiembre de 1991 al 18 de marzo de 1993 y como soldado voluntario del 1 de junio de 1993 al 19 de julio de 1994, y que falleció por acción directa del enemigo, con un total de tiempo de servicio de 2 años, 7 meses y 17 días.

Ahora bien, sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de los soldados muertos en combate o por acción directa del enemigo, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente⁵:

“De lo anterior se advierte, que para el momento de ocurrencia del fallecimiento del señor [...], se encontraba vigente el Decreto 2728 de 1968, por el cual se modificó el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimientos del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares, y en el artículo 8, estableció las prestaciones de orden económico en favor de los soldados que en servicio activo fallecieron. Disponía la norma en mención:

⁵ Al respecto, pueden verse, entre otras, las sentencias de (i) 17 de noviembre de 2017, expediente 70001-33-31-000-2012-00055-01 (0875-16); (ii) 9 de noviembre de 2017, expediente 68001-23-33-000-2013-00754-01 (2415-14); (iii) 28 de septiembre de 2017, expediente 05001-23-33-000-2013-00542-01 (1950-14); y (iv) 8 de septiembre de 2017, expediente 05001-23-31-000-2001-00061-01 (3753-13).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[...]

De la transcripción realizada, se observa, que la norma no consagró el derecho a obtener una pensión de sobrevivientes para los beneficiarios del soldado muerto en combate, en cuanto solo dispuso el ascenso póstumo al grado de Cabo Segundo, si hubiere lugar, y la compensación por muerte, para los casos de fallecer en combate, misión o por causas diferentes.

Así las cosas, el Ejército Nacional, en cumplimiento a la preceptiva normativa referida, mediante Resolución 000986 del 12 de octubre de 1999 (f. 81), expedida por el Comandante del Ejército Nacional, le concedió el ascenso póstumo al grado de Cabo Segundo, con novedad fiscal a partir del 17 de agosto de 1999, día de su fallecimiento, y mediante Resolución 01373 del 11 de abril de 2000, en esta condición, le reconoció y ordenó el pago de unas prestaciones sociales a los demandantes en calidad de beneficiarios del señor [...], correspondientes a cesantías definitivas dobles y compensación por muerte (fl. 74 reverso), de conformidad con lo previsto en los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990.

Si bien, el Ejército Nacional dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968 respecto al reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los demandantes ante el deceso del señor [...], entre ellos, el ascenso póstumo a Cabo Segundo, lo cierto es que para el 17 de agosto de 1999, se encontraba vigente el Decreto 1211 de 1990 mediante el cual “se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”, y ante la nueva jerarquía de Cabo Segundo adscrito al Ejército Nacional, que ostentaba el señor Muñoz Ramírez, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 ibídem, esta normatividad era la aplicable para efectos del reconocimiento de las prestaciones pretendidas en vía gubernativa por la parte actora, por el hecho de pasar a ser parte como suboficial del Ejército Nacional.

Por su parte, la Corte Constitucional⁶ ha determinado que el objetivo de la pensión de sobrevivientes es evitar que los beneficiarios del causante queden desamparados por su ausencia definitiva y, por consiguiente, su finalidad es proteger a la familia y los derechos fundamentales de quienes compartían la vida con aquel, además de que ayuda a soportar la ausencia económica que deja en el grupo familiar.

En ese entendido, «esta noción tampoco puede ser ajena al régimen prestacional aplicable a los miembros de las Fuerza Pública, como se ha indicado, por ejemplo, en los Decretos 2728 de 1968, 1211 de 1990 y la Ley 447 de 1998, sobre las diversas prestaciones en favor de los beneficiarios de los soldados, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares muertos en actos propios del servicio, entre las que se encuentran el ascenso póstumo al grado inmediatamente superior, la indemnización por muerte y la pensión de sobrevivientes»⁷.

Finamente, el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 4 de octubre de 2018 estableció que los beneficiarios de los soldados voluntarios que fallecen en combate o por acción directa del enemigo con anterioridad al 7 de agosto de 2002 pueden acogerse al régimen de prestaciones por muerte contenido en el Artículo 184 del Decreto 95 de 1989 o en el Artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, de acuerdo con la fecha de su muerte, lo que comprende el reconocimiento de las cesantías definitivas dobles, la compensación por muerte y la pensión de sobrevivientes (sin lugar a descuentos por el segundo de tales conceptos); además, se les debe aplicar como término prescriptivo frente a las mesadas pensionales, el cuatrienal establecido en los Artículos 169 del Decreto 95 de 1989 y 174 del Decreto 1211 de 1990, según sea el caso.

Dicho lo anterior, en el caso en concreto se tiene que la demandada dio aplicación al Artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, en el sentido de reconocer como prestaciones sociales del causante, a favor de los actores, las cesantías dobles y la compensación por muerte.

Así mismo, de acuerdo con el Decreto 2728 de 1968, como el causante falleció por acción directa del enemigo, tenía derecho al ascenso póstumo al que se ha hecho referencia y, por ende, en virtud del Decreto 1211 de 1990 (Artículo 1º.), pasó a pertenecer a la jerarquía de suboficiales de las Fuerzas Militares, tal como se determinó en la Resolución 10671 del 4 de octubre de 1994. Por ello, independientemente del modo en que se llegó al grado de cabo segundo, a sus beneficiarios les asiste el derecho a un trato igual respecto de los familiares de los demás suboficiales de esa categoría conforme lo señalado en la sentencia CE-SUJO13-S2 de 2018.

⁶ Sentencia T-701 de 2006, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, sentencia de 31 de mayo de 2018, expediente 05001-23-33-000-2015-01678-01 (2493-17).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entonces, en aplicación de los Decretos antes mencionados, los actores tienen derecho, además del pago de las cesantías dobles y la compensación por muerte, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual debe liquidarse conforme al tiempo de servicios prestados por su hijo.

Así mismo, vale la pena señalar que el Decreto 1211 de 1990 (Artículos 185 y 189) solo exige para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes que se demuestre el parentesco con el causante, según las reglas allí establecidas, lo que fue acreditado en el presente asunto, pues los actores demostraron ser los padres de aquél, y dada «*la presunción de los deberes de atención, ayuda y socorro establecidos legal y moralmente de los hijos para con sus padres en la forma en que las circunstancias sociales y económicas lo permitan. Por tal razón, conforme a lo indicado implícitamente en el Decreto 1211 de 1990, no constituye un requisito para la obtención de la pensión de sobrevivientes acreditar la dependencia económica*»⁸.

En tales condiciones, a los demandantes les asiste derecho a recibir una pensión de sobrevivientes, en condición de padres del cabo segundo (póstumo) Antonio Alexander López Caro, equivalente a un 50% conforme a lo dispuesto en el Decreto 1211 de 1990 (Artículo 189, literal d), en atención a que este laboró un total de 2 años, 7 meses y 17 días, que será reconocida a partir del 20 de julio de 1994 (día siguiente al fallecimiento).

3.4. De la prescripción

En este acápite se estudia de oficio la excepción de prescripción de las mesadas, la cual es cuatrienal según los lineamientos señalados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 4 de octubre de 2018, a la que se remite el despacho.

Se observa que en este caso operó el fenómeno prescriptivo cuatrienal de las mesadas, en razón a que el extinto Antonio Alexander López Caro falleció el 19 de julio de 1994 y la pensión de sobrevivientes fue solicitada mediante petición del 13 y 23 de septiembre de 2021, y la demanda fue radicada el 23 de marzo de 2022 (archivo 3 expediente digital), es decir que se encuentran prescritas las mesadas pensionales anteriores al 13 de septiembre de 2017, conforme al Artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción respecto de la totalidad de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución No. 000750 del 22 de febrero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- DECLARAR la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto de la petición radicada el 23 de septiembre de 2021, y en consecuencia la **NULIDAD** del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición del 23 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA** a reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes con base en lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, a favor de los señores Rosa Socorro Caro Pinilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.731.264, y José Antonio López Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.133.715, en

⁸ Ibidem.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00095-00
Demandante: ROSA SOCORRO CARO PINILLA y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

calidad de padres supervivientes del cabo segundo (póstumo) Antonio Alexander López Caro, equivalente a un 50% conforme a lo dispuesto en el Decreto 1211 de 1990 (Artículo 189, literal d), a partir del 20 de julio de 1994 (día siguiente al fallecimiento), pero con efectos fiscales a partir del 13 de septiembre de 2017, por prescripción cuatrienal; lo anterior con los aumentos, descuentos y reajustes correspondientes a que haya lugar, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO.- CONDENAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a los demandantes por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

SEXTO.- La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

jairoporrasnotificaciones@gmail.com
porjairo@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
contactenos@divri.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b78e8807ac1b4d2d93035c8888b8735db51ac8889ce9727793b75265892738**

Documento generado en 08/02/2023 08:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 052

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00321-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Demandado:	RUTH RAMÍREZ
Decisión:	Auto resuelve medida cautelar

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial, solicitó:

“Con el fin de asegurar los recursos del Tesoro Público, representados en los pagos realizados por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, se solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de manera proporcional a la diferencia de la mesada que en derecho le corresponde al demandado, de las Resoluciones SUB 178567 del 30 de julio de 2021 y SUB 19545 del 26 de enero de 2022, que reconoció una pensión de invalidez, con el fin de que se evite atribuir al erario público cargas que no le son imputables.” (archivo 2, pág. 9 expediente digital).

Argumentó la parte actora que en el asunto de la referencia se cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para el decreto de la medida cautelar solicitada de conformidad con lo establecido en el Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Sostuvo que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que las resoluciones de las cuales se pretende la suspensión provisional fueron proferidas por Colpensiones en abierta trasgresión a la norma en la que debió fundarse.

Señaló que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta igualmente contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado.

Indicó que el Sistema General de Pensiones debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, por lo que al reconocer una pensión sin el lleno de los requisitos implica un detrimento financiero de la entidad.

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 576 del 15 de septiembre de 2022, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (MCautelar archivo 1 expediente digital).

Notificada en debida forma la parte demandada, esto es, la señora RUTH RAMÍREZ (MCautelar archivo 1 expediente digital), a través de apoderada, contestó la medida cautelar y adujo que la demandada tiene derecho a la pensión de invalidez que Colpensiones pretende quitar, pues cotizó más de 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha en que objetivamente se estructuró su enfermedad.

Señaló que la demandada se encuentra en tratamiento con distintas especialidades, por lo que suspender provisionalmente las resoluciones demandadas vulneraría los derechos fundamentales al mínimo vital, vida, seguridad social, salud y vida en condiciones dignas, pues quedaría sin mesada pensional y sin afiliación a EPS.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00321-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Demandado: RUTH RAMÍREZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

Caso concreto

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES señaló como normas violadas el Artículo 48 de la Constitución Política, la Ley 860 de 2003, la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990.

Indicó que *“La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que de las Resoluciones SUB 178567 del 30 de julio de 2021 y SUB 19545 del 26 de enero de 2022, fueron proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en abierta trasgresión a la norma en la que debió fundarse. (...)de persistir el efecto del acto administrativo, se seguiría pagando mesadas que en derecho no corresponden, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros girados a la demandada, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.”* (archivo 2, págs. 9 y 10 expediente digital).

En el caso concreto, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes, pues es necesario analizar los actos acusados frente al contenido de las normas señaladas como infringidas, y estudiar las pruebas aportadas tanto en la demanda como en las contestaciones y las contradicciones que de aquellas surjan en el proceso, máxime si se tiene en cuenta que de acceder en esta etapa a la medida se podrían ver vulnerados los derechos fundamentales de la beneficiaria de la prestación, quien además cuenta con más del 50% de pérdida de la capacidad laboral.

En consecuencia, no se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, contenidos en el Artículo 231 CPACA, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, deprecada por la parte demandante.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00321-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Demandado: RUTH RAMÍREZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la entidad demandante encaminada a obtener la suspensión provisional del acto administrativo demandado, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Janneth Amorocho Villalba, identificada con C.C. 51.823.004 y T.P. 316.592 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y efectos del poder especial conferido (MCautelar archivo 3, pág. 7 expediente digital),

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
panaguacohenabogadossas@gmail.com
nsbejarano78@hotmail.com
janavi5@yahoo.com
janaviamorocho@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301f0d08c749c459cd32b59bcec0b44857e351073a8db610e13ba6919af5a216**

Documento generado en 08/02/2023 08:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 054

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00361-00
Demandante:	ÁNGEL ANTONIO TAPIA ARIZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Decisión:	Auto resuelve medida cautelar

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El señor ÁNGEL ANTONIO TAPIA ARIZA, actuando en causa propia, solicitó como medida cautelar lo siguiente:

“1. Que se suspendan provisionalmente los efectos la resolución 00282 del 22 de agosto del 2022 *“por medio de la cual se acepta una renuncia”*, hasta que se profiera sentencia definitiva, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por mi persona en contra de la **NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, tendiente a demandar la nulidad de la resolución en mención.

2. Como consecuencia de la pretensión anterior, depreco a su despacho, me vinculen cautelarmente sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando en la **NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, esto es, asesor código 1020 grado 7 de la plata global, a partir del 22 de agosto del 2022 fecha de mi desvinculación como servidor público, hasta que se acceda por de usted a la medida cautelar solicitada.

3. Declarar para todos los efectos laborales y de seguridad social que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio.

4. Por lo anterior y para la protección de mis derechos solicito que se me paguen los salarios, aumentos anuales, prestaciones sociales, aportes para la seguridad social en salud y pensión causados desde la fecha en que se produjo mi retiro el 22 de agosto del 2022 hasta que se conceda por parte de su señoría la medida cautelar pretendida.” (MCautelar, archivo 2 págs. 1 y 2 expediente digital).

Argumentó la parte actora que el acto administrativo que se demanda, por medio del cual se aceptó su renuncia en el cargo de asesor, código 1020, grado 7, de la plata global del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, fue expedido con violación de los preceptos legales en que debía fundarse, pues para que se configure la renuncia irrevocable como causal del retiro de un funcionario público deben cumplirse con las formalidades propias que requiere este acto de desvinculación de la función pública.

Sostuvo que: i) si bien se encontraba en la posibilidad, como servidor público, de presentar renuncia al cargo que venía desempeñando en la entidad demandada, en la renuncia que radicó, conforme al formato suministrado por la misma entidad, no se menciona su deseo de separarse del cargo, por lo que la validez de dicha renuncia no se encuentra plenamente acreditada; ii) su libertad en el momento en que presentó la renuncia se encontraba viciada por los múltiples comentarios de la directora de talento humano de la entidad demandada, en los que le insinuaban que de no pasar la renuncia se le declararía insubsistente; iii) en el acto demandado se expresa que su renuncia es aceptada a partir del 22 de agosto del 2022, pero en el escrito de renuncia presentado el 5 de julio de 2022 no se manifiesta fecha alguna para separarse del cargo, por lo que la entidad no podía suplir o interpretar dicha fecha; y iv) su renuncia no tenía fecha de presentación para así contar los 30 días que tiene la administración para aceptarla.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00361-00
Demandante: ÁNGEL ANTONIO TAPIA ARIZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 643 del 20 de octubre de 2022, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (MCautelar archivo 4 expediente digital).

Notificada en debida forma a la parte demandada (MCautelar archivo 7 expediente digital), se advierte que la apoderada de dicho extremo solicitó que se despache desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, mediante el cual se aceptó la renuncia presentada por el demandante, quien era funcionario de libre nombramiento y remoción, pues dicha resolución no acarrea ningún tipo de violación del ordenamiento jurídico; además, manifestó que no se aportó prueba alguna que permita concluir que en el presente caso hubo una coerción para que el demandante presentara su renuncia ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibidem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

Caso concreto

La parte actora señaló como normas violadas en el escrito de demanda el Artículo 26 de la Constitución Política, Artículo 41 de la Ley 909 del 2004, Artículos 137, 155, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 del 2011, Artículos 25 a 27 del Decreto 2400 de 1968, Artículo 1 del Decreto 3074 de 1968, Artículos 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 del Decreto 1950 de 1973, Capítulo 2, Artículos 2.2.5.2.1 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 del 2015 y Artículos 2.2.5.2.1 y 2.2.11.1.3 del Decreto 648 del 2017 y, en tal sentido, solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 00282 del 22 de agosto del 2022, por medio de la cual se aceptó su renuncia.

En el caso concreto, observa el despacho que el asunto no es de simple aplicación legal en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes, pues es necesario analizar los actos acusados frente al contenido de las normas señaladas como infringidas, y estudiar las pruebas aportadas tanto en la demanda como en las contestaciones y las contradicciones que de aquellas surjan en el proceso.

Señaló la parte demandante en su solicitud las razones por las cuales considera que la renuncia que aquel presentó no cumple con los elementos de validez para que se hubiere aceptado su

Expediente: 11001-3342-051-2022-00361-00
Demandante: ÁNGEL ANTONIO TAPIA ARIZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

renuncia al cargo que desempeñaba; sin embargo, no es del caso realizar el estudio que propone en esta etapa, pues la suspensión provisional de los actos administrativos está prevista para los eventos en los cuales el acto demandado transgrede las normas superiores invocadas, lo cual no ocurre en este caso, pues necesariamente hay que agotar las etapas procesales para determinar si concurren vicios de nulidad en la resolución atacada.

En conclusión, no se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, de conformidad con el Artículo 231 del CPACA, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, deprecada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional del acto administrativo demandado, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT 830070346-3, y como su representante judicial a la abogada Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento, identificada con la C.C. 1.033.681.538 y T.P. 242.952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder allegado (MCautelar archivo 6, págs. 7 y ss. expediente digital),

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

angeltapiaariza@hotmail.com
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
Alejandra.aguilar@litigando.com
maguilarsarmiento@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902dc0ab2d5c215372d8e69231c94b5779c5ad9db961f6a98f0efb33bd8ea4fa**

Documento generado en 08/02/2023 08:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 044

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00457-00
Demandante:	JOSÉ LUIS LOBO YAÑEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSÉ LUIS LOBO YAÑEZ, identificado con C.C. 13.478.916, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSÉ LUIS LOBO YAÑEZ, identificado con C.C. 13.478.916, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00457-00
Demandante: JOSÉ LUIS LOBO YAÑEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado JUAN ELÍAS CURE PÉREZ, identificado con C.C. 19.183.851 y T.P. 93.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 34 y 35 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

juaneliascure@yahoo.com
lyjoseluis@yahoo.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2c6c70b02fdb8419a433922dc564408ec64435507ac6419333a444b152528a**

Documento generado en 08/02/2023 08:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 045

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00461-00
Demandante:	CLEMENTE GUILLEN LASCARRO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor CLEMENTE GUILLEN LASCARRO, identificado con C.C. 3.820.130, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, se observa que en las pretensiones de la demanda se señaló que el acto administrativo contenido en el Auto No. ADP 000532 fue expedido el 11 de febrero de 2021 (archivo 1, pág. 4 expediente digital); sin embargo, revisadas las pruebas se advierte que la fecha de expedición del mencionado auto fue el 11 de febrero de 2022 (archivo 1, págs. 21 a 23), por lo que se admitirá la demanda efectuada dicha observación.

Finalmente, se requerirá a la entidad demandada para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al proceso copia de las Resoluciones RDP 023491 del 15 de octubre de 2020 y RDP 007878 del 5 de marzo de 2021.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CLEMENTE GUILLEN LASCARRO, identificado con C.C. 3.820.130, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional

Expediente: 11001-3342-051-2022-00461-00
Demandante: CLEMENTE GUILLEN LASCARRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al proceso copia de las Resoluciones RDP 023491 del 15 de octubre de 2020 y RDP 007878 del 5 de marzo de 2021.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 80.767.790 y T.P. 161.111 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 1, pág. 15 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

cabezasabogadosjudiciales@outlook.es
jairocabezasabogados@hotmail.com
yulitiana2212@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66348a77cb618b8a46b91b8e34edd8d15ce482f67232eda695178bf03b26767b**

Documento generado en 08/02/2023 08:25:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 047

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00462-00
Demandante:	LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ SANTAMARÍA
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ SANTAMARÍA, identificada con C.C. 1.032.474.862, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00462-00
Demandante: LEIDY JOHANNA SANCHEZ SANTAMARÍA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

danielsancheztorres@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0909182fc5b32542be5562676241ca4300a476b2b1946835f5259e71d4fe28e6**

Documento generado en 08/02/2023 08:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 046

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00464-00
Demandante:	JOSÉ BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAÑÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSÉ BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAÑÓN, identificado con C.C. 19.334.938, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, se observa que en el poder de la demanda se señaló que el acto administrativo ficto fue producto del silencio administrativo con ocasión a la petición elevada el 19 de octubre de 2021 (archivo 2, pág. 3 expediente digital); no obstante, revisadas las pretensiones de la demanda y los anexos, se advierte que la petición fue radicada el 5 de octubre de 2021 (archivo 2, págs. 5 y 54 a 60), por lo que se admitirá la demanda efectuada dicha observación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSÉ BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAÑÓN, identificado con C.C. 19.334.938, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00464-00
Demandante: JOSÉ BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAÑÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, respecto del docente JOSÉ BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAÑÓN, identificado con C.C. 19.334.938, allegue: i) certificado de historia laboral del demandante en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 3 y 4 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed1e7183c082e560e85eb63d572a7e80f8fe7e04a33e1c2a447c57f97058433**

Documento generado en 08/02/2023 08:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 048

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00467-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO MONCALEANO RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el CARLOS ALBERTO MONCALEANO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 96.352.392, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00467-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MONCALEANO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF

danielsancheztorres@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7761861889bda7c5f127c8f504192839697db5ab8006f298f7acd26f4cb25b44**

Documento generado en 08/02/2023 08:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 049

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00468-00
Demandante:	LUZ MYRIAM RUEDA RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor LUZ MYRIAM RUEDA RAMÍREZ, identificado con C.C. 52.601.410, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00468-00
Demandante: LUZ MYRIAM RUEDA RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

ancasconsultoria@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df365a28900e37eba678e0e9b02abdb3e26bae2e8a5568d10e5310de4a7806d3**

Documento generado en 08/02/2023 08:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 075

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2023-00024-00
Ejecutante:	JAIME GARCÍA GARCÍA
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Decisión:	Auto ordena requerir a la entidad ejecutada

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario requerir a la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que allegue al proceso:

1. Copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia del 19 de noviembre de 2019, dictada por este despacho judicial (págs. 23-32, archivo 2, expediente digital), y la sentencia del 30 de junio de 2021 (págs. 36-58, archivo 2, expediente digital), expedida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Jaime García García, en cuantía equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios, esto es, del 30 de septiembre de 2016 al 30 de septiembre de 2017, incluyendo: salario, sobresueldo, bonificación por servicios, prima de vacaciones, auxilio de alimentación, auxilio de transporte y prima de navidad, a partir del 01 de octubre de 2017, día siguiente al retiro del servicio.
2. La liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada de forma detallada, esto es, indicando la reliquidación efectuada con la inclusión de los factores salariales ordenados, la liquidación de indexación e intereses moratorios correspondientes.
3. Constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del señor Jaime García García, o de su apoderado por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación, especificando la fecha de pago e inclusión en nómina de la reliquidación de la pensión de jubilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- Por Secretaría, REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue los documentos antes relacionados.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- Reconocer personería para actuar al abogado Omar Gamboa Mogollón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.265.471 y portador de la T.P. No. 136.112 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Pág. 7, archivo 2, expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00024-00
Ejecutante: JAIME GARCÍA GARCÍA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

3- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

4.- Se insta a los sujetos procesales a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 inciso primero del Decreto 806 de 2020, subrogado por el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar a través de los canales digitales para los fines del proceso o trámite, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

Ejecutante:
ogamogo@yahoo.com.co
jaimegar7095@gmail.com

Ejecutada:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcfe53a80d663ef98acb448169cb29c9c794b6653c5422c5cd5dc3f14ca981e**

Documento generado en 08/02/2023 08:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int No. 053

Acción:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3331-707-2014-00006-00
Demandante:	HERNÁN RAMIRO CHÁVEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Decisión:	Aprueba costas y requiere

Observa el despacho que mediante auto del 20 de octubre de 2022 (archivo 68 expediente digital), se modificó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 66 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CINETO DOS MILLONES NOVECIENTOSCINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$102.959.049), por concepto de capital, indexación e intereses moratorios.

Por otro lado, revisado el expediente se advierte que acorde a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante en el archivo 74 del expediente digital, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., se aprobará la misma por valor de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 10.295.904.00)**.

Por lo anterior, resulta necesario requerir a la entidad ejecutada para que para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 20 de octubre de 2022, que modificó la liquidación del crédito, **precisando que el monto de la obligación a pagar corresponde a la suma de \$102.959.049 y por concepto de costas el valor de \$10.295.904**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

Finalmente, obra poder de sustitución de la apoderada de la entidad ejecutada al abogado Brandon Samir Vergara Jácome, identificado con la C.C. No. 1.083.027.098 y con T.P. No. 312.933 del C.S. de la J. (archivo 72 del expediente digital), por lo que se le reconocerá personería para actuar conforme lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante en el archivo 74 del expediente digital.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 20 de octubre de 2022, que modificó la liquidación del crédito, **precisando que el monto de la obligación a pagar corresponde a la suma de \$102.959.049 y por concepto de costas el valor de \$10.295.904**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago, en el que se hace la claridad que cualquier

Expediente: 11001-3331-707-2014-00006-00
Demandante: HERNÁN RAMIRO CHÁVEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado Brandon Samir Vergara Jácome, identificado con la C.C. No. 1.083.027.098 y con T.P. No. 312.933 del C.S. de la J., en los términos y efectos del poder de sustitución conferido visible en el archivo 72 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

chananel@hotmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
utabacopaniaguab3@gmail.com
utabacopaniaguab@gmail.com
juliana.andrea.923@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c984c20f90567d073d8c59ebb91c83c1f27c9fa74a282e423c6fc90288e0870**

Documento generado en 08/02/2023 08:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>